Documento número 9

COMPARECEN

DE UNA PARTE:

La Unión Internacional de Empleados Profesionales y de Oficina (OPEIU, AFL-CIO), representada por sus oficiales debidamente autorizados, de ahora en adelante se denominará como la Unión.

DE OTRA PARTE:

La Administración de Servicios Generales, en adelante denominada ASG, agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, 3 L.P.R.A. 931 *et seq*, según enmendada. De conformidad con las disposiciones de la ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, la Agencia estará representada por el Administrador y sus Oficiales, debidamente autorizados quienes, por virtud de las mencionadas leyes están facultados para negociar y acordar un Convenio Colectivo que será aplicable a los empleados que forman parte de la Unidad Apropiada del personal de la ASG.

DECLARACIÓN DE PROPÓSITO

Es la intención de las partes armonizar la práctica de la negociación colectiva al principio de mérito. Nuestro interés es convertir la negociación en un instrumento efectivo para fortalecer la objetividad de la aplicación de la Ley 45 del 25 de febrero de 1998 y así garantizar que los beneficios otorgados por el principio de mérito y las áreas esenciales sean disfrutados por todos los empleados miembros de la Unidad Apropiada para dar cumplimiento a la política pública allí establecida.

Las partes intentarán que las querellas se resuelvan en los niveles primarios con el propósito primordial de ahorrarle dinero al pueblo de Puerto Rico. Las partes concurren en que este Convenio Colectivo pretende promover y adelantar acciones de buena voluntad, comprensión y justicia recíproca, fijando condiciones de trabajo que sean satisfactorias para ambas partes para así conservar las buenas relaciones existentes entre los empleados representados por la Unión y la ASG.

Un contexto de relaciones laborales positivas permitirá que las personas responsables de acordar y administrar el Convenio tengan suficiente autoridad para llevar a cabo discusiones significativas y solucionar las controversias que puedan surgir.

Visto desde esa perspectiva, la negociación colectiva posibilitará y garantizará la participación directa y efectiva de los empleados en mejorar los servicios que presta ASG, constituyendo un sistema de relaciones laborales constructivo.

Las relaciones entre la Unión y ASG se basarán en el respeto a la dignidad del ser humano, sin consideraciones de clase alguna por motivos o cuestiones de raza, sexo, orientación sexual, credo, impedimento físico o mental,

religión, condición de padre o madre, edad, origen nacional, afiliación política, afiliación sindical, origen social y estado civil.

Ambas partes se comprometen a mantener canales adecuados de comunicación, de manera que se desarrolle una buena relación que facilite el libre intercambio de ideas, opiniones, problemas y sugerencias para administrar este Convenio y que redunde en beneficios a todas las partes.

ARTICULO I
RECONOCIMIENTO DE LA OPEIU

Sección A:

Conforme a la Certificación de Representante Exclusivo Enmendada Número 049 expedida el 7 de febrero de 2005 por la Honorable Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Publico, a tono con lo dispuesto en la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, la administración reconoce a la Unión como la representante exclusiva de todos los empleados comprendidos en la Unidad Apropiada a los fines de negociar colectivamente respecto a salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de trabajo permitidos por ley y el procedimiento de quejas y agravios.

Sección B:

La Administración de Servicios Generales reconoce que la representación exclusiva que ostenta la Unión Internacional de Empleados Profesionales y de Oficina (OPEIU) conlleva facultades, deberes y obligaciones que surgen al amparo de la Ley 45 del 25 de febrero de 1998.

Entre éstas se encuentra el carácter exclusivo que le asiste a la OPEIU para convocar a reuniones de miembros de la Unidad Apropiada sujeto a las disposiciones de este convenio Colectivo con el propósito de orientar, discutir, intercambiar información, atender reclamaciones y/o planteamientos con el Convenio Colectivo y con todo lo que tenga relación con salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de empleo.

En consecuencia del reconocimiento del carácter exclusivo de representante ostentado por la Unión Internacional de Empleados Profesionales y de Oficina, la ASG no podrá admitir la intervención o participación de ningún otro gremio, asociación o grupo organizado que pretenda intervenir, participar o interferir con las áreas anteriormente mencionadas.

Sección C:

La ASG se compromete a reconocer a la Unión como representante exclusivo, en todos los asuntos mencionados en la Sección A de este Artículo, para aquellos puestos que se adicionen en el futuro y que formen parte de la Unidad Apropiada.

Sección D:

La ASG no podrá reconocer a otra organización obrera como representante exclusivo de la Unidad Apropiada en asuntos relacionados con salarios, horas, condiciones de trabajo

o cualquier otro asunto del empleo que sea pertinente a la Unidad Apropiada.

Sección E:

De aprobarse legislación que enmiende la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico afectando el reconocimiento a que se hace referencia en la Sección A, las partes se obligan a no alterar las disposiciones establecidas en este Convenio Colectivo, a menos que sea por acuerdo mutuo de las partes.

Sección F:

Las disposiciones de este Convenio serán aplicadas por igual a todos los miembros de la Unión, se entiende por miembros a todos aquellos empleados que no hayan solicitado desafiliación según el periodo establecido por ley. Los empleados que hayan solicitado desafiliación gozarán exclusivamente de los beneficios provistos por ley.

Sección G:

Cada vez que las palabras "empleado" o "empleados" sean utilizadas en este Convenio, se refiere sólo a los empleados cubiertos por este Convenio. Cada vez que este Convenio se refiera a empleados o trabajos en género masculino, se reconoce que se refiere a ambos, empleados masculinos y femeninos.

ARTICULO II

UNIDAD APROPIADA

Sección A:

La Unidad Apropiada a que se refiere este Convenio Colectivo es la determinada por la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público en el Caso Número PR-023-010, Resolución emitida el 22 de abril de 2005 y notificada el 25 de abril de 2005, conforme la misma pudiese quedar enmendada por la Comisión en procedimientos posteriores:

Composición

Administrador en sistema de oficina I
Albañil
Analista de especificaciones de compra
Analista en administración de recursos humanos
Artista gráfico computadorizado I, II, III
Asesor en compras
Auxiliar en contabilidad I, II, III
Auxiliar en sistema de oficina I, III
Ayudante de electricista
Ayudante de plomero
Carpintero
Conductor de vehículo de motor pesado
Conductor mensajero
Contador I, II
Coordinador de adiestramientos
Delineante de ingeniería
Ebanista
Electricista

Encargado de brigadas
Especialista en compras I
Especialista en conservación y disposición de documentos públicos I, II, III
Estadísticos
Fotógrafos
Funcionario ejecutivo I
Guardalmacén I, III
Inspector control de calidad
Inspector de de propiedad excedente I, II
Investigador
Oficial comprador I, II
Oficial de cotejo y corrección
Oficial de diseñó y evaluación de formularios
Oficial de seguros de investigaciones
Oficial de asuntos fiscales
Oficinista III
Oficinista de contabilidad
Oficinista de estadísticas
Operador de equipo electrónico de procesar datos I, II
Operador de entrada da datos
Operador de centro de reproducción
Pintor
Plomero
Prensista I, II, III
Programa de sistemas electrónicos I, II, III
Supervisor de guardián
Tasador I, II
Técnico de equipo automotriz
Técnico de pre-prensa I, II, III
Técnico de reparación y mantenimientos de sistemas electrónicos
Técnico de sistemas electrónicos de imagen I, II
Técnico terminaciones de trabajo de imprenta I, II, III
Técnico de microfilmación I, II, III
Técnico en sistemas de oficina I (se excluye el puesto núm. 1-714)
Técnico en sistemas de oficina II (se excluye el puesto núm. 2-547)
Técnico en sistemas de oficina III
Telefonista I, II
Trabajador en el servicio de equipo automotriz
Trabajador de conservación

Excluidos
Abogado I, II, III
Auditor I, II, III
Auditor director
Contador III
Especialista en compras II
Director de adiestramientos
Director de análisis y programación de sistemas electrónicos
Director de compras
Servicio y suministros
Director de imprenta
Director de transporte
Director del programa de administración de documentos públicos
Director del programa de construcción y mantenimiento
Director de propiedad excedente

Director ejecutivo
Director general de compras
Director de recursos humanos
Jefe de operaciones y producción
Jefe de taller de mecánica automotriz
Oficial especificaciones de compras y control de calidad
Subdirector de finanzas y presupuesto
Supervisor de arte y producción
Supervisor de conservación
Supervisor de conservación y disposición de documentos públicos
Supervisor de construcción
Supervisor de electricista
Supervisor de mantenimiento
Supervisor de operador de equipo de reproducción
Supervisor de plomero
Supervisor de taller de reparación equipo de automotriz
Supervisor de técnico de refrigeración
Supervisor de tecnología de conservación de documentos
Supervisor del almacén central

Se excluye además todo personal que dispone la ley; de confianza transitorios, irregulares y por jornal.

Sección B:

De surgir controversias entre las partes sobre la inclusión o exclusión de determinado puesto de la Unidad Apropiada, las partes se reunirán para tratar de llegar a un acuerdo. De no haber acuerdo, someterán la controversia al organismo que disponga la ley o la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público.

ARTÍCULO III
TALLER UNIONADO

Sección A:

Será una condición de empleo que todos los empleados de la ASG cubiertos por este Convenio sean miembros de la Unión. Toda persona que trabaje en la ASG dentro de la Unidad Apropiada y que no haya optado por la exclusión por escrito dentro del periodo establecido por ley tendrá como condición de empleo en o después de treinta (30) días a partir de la ratificación del mismo o de su contratación, cualquiera que sea el caso, venir a ser y quedarse como miembros activo de la Unión. Se requiere, como condición para continuar en su empleo, mantenerse al día en el pago de sus cuotas como miembro bona fide de la misma.

Sección B:

Los empleados que a la fecha de la certificación de la Unidad Apropiada optaron por no afiliarse a la Unión y reiteren por escrito, en el término de treinta (30) días a partir de la firma de Convenio, su deseo de no afiliarse, pagarán el cargo por servicio en la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada. Se requiere, como condición para continuar en su empleo, mantenerse al día en el pago de los cargo por servicio.

Sección C:

Todo empleado de nuevo reclutamiento, bajo éste Convenio Colectivo, cuyo puesto esté comprendido en la Unidad Apropiada pasará a ser miembro de la Unión, luego de

haber aprobado el periodo probatorio. En tal caso, se le descontará la cuota regular y/o de iniciación de la Unión al cumplirse treinta (30) días consecutivos, a partir de la fecha que pasó a ser empleado regular.

Sección D:

La condición de miembro afiliado se determinará conforme a lo dispuesto en la constitución y reglamento que fuera promulgado por la Unión para sus miembros según la Sección 16.3 de la referida ley.

Sección E:

La Unión, luego de cumplir con el procedimiento establecido en la Sección 16.5 (f) de la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, podrá solicitar por escrito a ASG la suspensión de empleo y sueldo por tiempo definido, a un empleado miembro de la Unidad Apropiada que no se afilie, conforme a las Secciones A, B y C, de éste articulo, o que pierda su condición de afiliado.

Sección F:

ASG previo a suspender de empleo y sueldo a un empleado miembro de la Unidad Apropiada, le concederá el procedimiento de vista informal establecido en el Artículo de Procedimiento para Querellas dispuesto en este Convenio Colectivo.

Sección G:

La Unión por este medio releva a la ASG de toda responsabilidad y se compromete a indemnizar a la ASG por cualquier reembolso ordenado por el organismo competente.

ARTICULO IV
DEDUCCIÓN DE CUOTAS

Sección A:

Las partes acuerdan que efectivo a la fecha de ratificación del Convenio Colectivo por la mayoría de los empleados de la Unidad Apropiada, la ASG procederá con el descuento automático de cuotas a todos los miembros comprendidos en la Unidad Apropiada que no hayan notificado su derecho a no afiliarse dentro del término provisto por la Comisión de Relaciones del Trabajo. Aquellos empleados que optaron por no afiliarse a la Unión dentro del periodo que establece la ley, y que reiteraron por escrito dentro del termino de siete (7) días calendario a partir de la fecha de la firma del Convenio Colectivo, se le descontará el cargo por servicio que establezca la Unión.

Sección B:

Efectivo a la fecha de ratificación del Convenio Colectivo por la mayoría de los empleados de la Unidad Apropiada, toda persona que trabaje en la Administración de Servicios Generales dentro de la Unidad Apropiada y que no haya optado por la exclusión por escrito dentro del termino que establece la Ley 45, será miembro de la Unión Internacional de Empleados Profesionales y de Oficina durante la vigencia de éste Convenio Colectivo. En caso de que un empleado que ostente un puesto dentro de la Unidad Apropiada pase a ocupar otro puesto que esté excluido de la misma, la ASG vendrá

obligada a continuar con los descuentos de cuota correspondientes hasta la fecha en que sea efectivo el cambio.

Sección C:

Al empleado de nuevo reclutamiento, cuyo puesto forme parte de la Unidad Apropiada, no se le descontará cuota regular y/o de iniciación a favor de la Unión durante su periodo probatorio. Dicho descuento comenzará, cuando el empleado adquiera status de empleado regular de carrera, a menos que haya optado por la no afiliación. Ese empleado de nuevo reclutamiento que está en periodo probatorio tendrá treinta (30) días calendario desde la fecha en que comenzó a trabajar para optar por la no afiliación a la Unión. Si el empleado no se afilia a la Unión se le descontará el cargo por servicio que establezca la Unión, una vez adquiera un status de empleado regular de carrera.

Sección D:

La ASG tendrá quince (15) días laborables, a partir del nombramiento, para notificar a la Unión el nombre, número de seguro social, puesto, facilidad en la que trabaja y la fecha en que comenzó a trabajar el empleado de nuevo reclutamiento.

Sección E:

La ASG incluirá los formularios y documentos de afiliación de la Unión en los materiales que se ofrecen a los solicitantes de empleo en la ASG y a los empleados de nuevo ingreso. Será responsabilidad de la Unión proveerle a la ASG los referidos formularios y documentos.

Sección F:

ASG tramitará que el Departamento de Hacienda remita al representante autorizado por la Unión al PO BOX 29146 San Juan PR 00929-0146, no más tarde del décimo (10^{mo}) día laborable de cada mes, el total descontado de cuotas regulares y/o iniciación, y el cargo de servicio a los no afiliados a la Unión, con una relación de nombres y el número de seguro social de los empleados a quienes se les hicieron tales descuento. ASG no hará trámites hasta que la Unión le demuestre que se ha presentado cualesquiera de las fianzas requeridas por ley, las cuales la Unión se compromete a mantener vigente en todo momento.

Si el Departamento de Hacienda no remite las cuotas dentro del término establecido en el párrafo anterior, la Unión no responsabilizará a ASG. Sin embargo, esta ASG administrativa llevará a cabo todas las gestiones y diligencias en su marco de acción para asegurar que el Departamento de Hacienda remita las remesas del Convenio.

Sección G:

La autorización de descuento de cuotas por concepto de membresía y representación son irrevocables durante la efectividad del Convenio.

Sección H:

La Unión por este medio releva a la ASG de toda responsabilidad y se compromete a indemnizar a la ASG por cualquier remedio ordenado por el organismo competente.

Sección I:

La Unión entregará a ASG copia fehaciente de la fianza de fidelidad, que tenga vigente la Unión al momento de la firma del Convenio.

ARTICULO V
DERECHOS ADQUIRIDOS

Sección A:

Todo derecho, concesión o beneficio adquirido que a la firma de este Convenio Colectivo esté disfrutando cualquier miembro de la Unidad Apropiada., individual o colectivamente, que no sea modificado, revocado o alterado por las disposiciones de este Convenio Colectivo, no le será menoscabadas a dicho empleado o grupo de empleados, siempre que cumplan con los requisitos para disfrutar tal derecho, concesión o beneficio, de acuerdo a la Ley, Reglamento u Orden Administrativa aplicable.

ARTÍCULO VI
DERECHOS DE LA UNIÓN

Sección A:

La Unión tendrá representación en todas las instancias del procedimiento de quejas y agravios en este Convenio Colectivo.

Sección B:

Los representantes de la Unión asignados en las diferentes etapas del proceso de quejas y agravios serán designados por la OPEIU.

Sección C:

Los oficiales de la Unión, con el propósito de discutir quejas y agravios relacionados al presente Convenio Colectivo, así como para investigar condiciones de trabajo de los empleados de la Unidad Apropiada y cerciorarse sobre el cumplimiento del Convenio, siempre y cuando no interrumpa las labores o afecte la prestación de servicios, podrán reunirse con los delegados previa coordinación con el Gerente de Recursos Humanos y Relaciones Laborales dentro del periodo de tiempo acordado en este Convenio para los delegados.

ARTICULO VII
DERECHOS Y PRERROGATIVAS GERENCIALES

Sección A:

La ASG retiene las facultades y prerrogativas para la conducción y prestación de servicios que ofrece la Agencia de conformidad al Artículo 5 sección 5.1 de la Ley 45 del 25 de febrero de 1998.

Sección B:

Nada en este Convenio se interpretará en el sentido de privar a la ASG de sus derechos de administración, a menos,

que dicha facultad fuese expresamente limitada por las disposiciones de este Convenio.

Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por ASG, en forma arbitraria o caprichosa, contra empleado alguno o con el propósito de discriminar contra los empleados que componen la Unidad Apropiada.

ARTICULO VIII
DERECHOS DE LOS DELEGADOS

Sección A:

Las partes convienen y acuerdan que la Unión tendrá un (1) delegado en propiedad y un (1) delegado alterno que actuará en ausencia del delegado en propiedad en la Oficina Central de la ASG y un (1) delegado en propiedad y un (1) alterno para todas las oficinas de servicios.

Sección B:

Designación, funciones y responsabilidades de los delegados.

Inciso B.1. ASG no reconocerá ningún delegado hasta tanto el Representante de la Unión haya informado por escrito la designación al Gerente de Recursos Humanos y éste la haya recibido.

Inciso B.2 Los delegados representarán a la Unión en el proceso de administrar este Convenio Colectivo entre la ASG y sus representantes, en aquellos asuntos relacionados a las relaciones obrero-patronales, las disposiciones y acuerdos en el mismo.

Inciso B.3 Los delegados representarán y orientará a los empleados de la Unidad Apropiada dentro y fuera de las facilidades en cuanto a quejas, querellas o reclamaciones donde se discutan acciones que afecten el empleo de cada representado, sujeto a las limitaciones de este Artículo.

Inciso B.4 ASG concederá a los delegados autorizados hasta un máximo de dos y media (2.5) horas laborables semanales, no acumulables, siempre y cuando no se afecten los servicios y se coordine con el supervisor o personal asignado a dirigir su área de trabajo. El tiempo aquí concedido será para orientar a los empleados de la Unidad Apropiada, correspondientes a la oficina bajo su responsabilidad, sobre quejas, querellas o reclamaciones que afecten el empleo de los mismos y comunicarse a estos efectos con la Unión. Este tiempo, no se denegará a menos que medie justa causa y se registrará, según lo determine ASG.

Inciso B.5 Las reuniones entre el delegado y el empleado que necesita sus servicios se harán en un lugar apropiado en las instalaciones de la Agencia, en el tiempo concedido al delegado a esos fines.

Sección C:

Ambas partes acuerdan que el procesamiento de querellas debe llevarse a cabo durante horas laborables.

Sección D:

ASG concederá un (1) día anual sin cargo a ninguna licencia al delegado general (delegado en propiedad) o sus respectivos alternos, para participar en seminarios relacionados con la administración del Convenio o en una asamblea convocada por la Unión. La Unión deberá certificar a la ASG la asistencia de los empleados miembros de la Unidad Apropiada, que asistieron a estas actividades.

Sección D:

ASG reconoce la importancia de que los empleados estén bien informados y se compromete a permitir que cualquier empleado de su agencia que pertenece a la Unidad Apropiada pueda distribuir, en áreas comunes, fuera de sus horas laborables, información proveniente de la Unión a otros empleados sin interrumpir las labores de éstos.

ARTÍCULO IX
ANTIGÜEDAD

Sección A:

Antigüedad se define como el tiempo que un empleado comprendido dentro de la Unidad Apropiada, haya laborado en el servicio público.

Sección B:

El empleado perderá su antigüedad sí:

i. El empleado renuncia.
ii. El empleado es despedido por justa causa.
iii. Separación en periodo probatorio, cuando no tenga derecho a reinstalación.

Sección C:

Ningún tipo de licencia que pueda estar disfrutando el empleado afectará su antigüedad.

Sección D:

Cuando los candidatos que compiten por un ascenso sean miembros de la Unidad Apropiada la antigüedad será el factor determinante cuando entre estos exista igualdad de condiciones e idoneidad.

Sección E:

La ASG proveerá a la Unión unas listas de antigüedad cada seis meses que incluya los nombres en estricto orden alfabético, clasificación y fecha de nombramiento de todos los empleados que son parte de la Unidad Apropiada.

Sección F:

La antigüedad se tomará en consideración en los casos de cesantías en conformidad con el artículo XXXIX que regula esa transacción de personal.

Sección G:

La ASG reconoce la antigüedad como elemento a considerarse en la toma de decisiones de empleo para: (1) cambios de turno, (2) vacaciones, (3) horas extras, (4) trabajos en días feriados y fines de semana, siempre que ello no conflija

con la prestación de servicios o necesidades de la ASG y supeditado al principio de mérito.

ARTICULO X
TABLÓN PARA EXPRESIÓN

Sección A:

La ASG proveerá tablones para el uso exclusivo de la Unión con relación a todos los empleados que ésta representa. Estos serán instalados tanto en la Oficina Central como en las Oficinas de Servicio. Los tablones tendrán las puertas de cristal y llaves.

Sección B:

El tablón de avisos de la Unión será utilizado para fijar avisos oficiales, Asamblea y propagandas. Este será para el uso del Representante Exclusivo.

Sección C:

La Unión notificará por escrito si recaerá sobre el delegado en propiedad o delegado alterno la colocación y remoción de los avisos y el material reseñado en el Tablón de Expresión.

Sección D:

En estos tablones de edictos no se pondrán anuncio, libelosos ni difamatorios, ni de índole político partidista, contra personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO XI
USO DE INSTALACIONES

Sección A:

ASG, previa solicitud escrita con no menos de setenta y dos (72) horas de antelación por parte de la Unión, permitirá el uso de aquellas facilidades previamente identificadas por ASG para la celebración de reuniones y asambleas de la Unión, de estar disponibles y en horas no laborables, de conformidad con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO XII
PUBLICACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Sección A:

ASG fijará los requisitos y deberes de cada puesto de la Unidad Apropiada, conforme a la necesidad del servicio, notificando a la brevedad posible los deberes a los incumbentes, de estar ocupados.

Sección B:

ASG publicará la convocatoria de los puestos de carrera que necesite ocupar, con no menos de diez (10) días laborables en los tablones de edictos, si la convocatoria establece fechas determinadas de cierre. La convocatoria del reclutamiento deberá contener, de conformidad a la Norma de Reclutamiento de cada clase, lo siguiente: el título de la clase de puesto;

naturaleza del trabajo; naturaleza del examen; periodo probatorio; requisitos mínimos; escala de sueldo; y cualquier otra información indispensable, como por ejemplo, el plazo para radicar solicitudes. La convocatoria será firmada por el Administrador o su representante autorizado. ASG podrá, en el caso de que la convocatoria tenga fecha determinada para el recibo de solicitudes, reabrir la oportunidad de radicar solicitudes adicionales en cualquier momento, siempre que no se vulnere el principio de igualdad de oportunidades y de igualdad de competencia. Además, ASG podrá publicar las convocatorias por cualquier otro medio de comunicación, como por ejemplo, prensa diaria, radio, televisión y otros.

ASG ofrecerá la oportunidad de competir a los miembros de Unidad Apropiada en los puestos vacantes o de nueva creación, si reúnen los requisitos del puesto y solicitan, conforme a lo que disponga la convocatoria, siguiendo el Principio de Mérito. Se le enviará copia de la convocatoria a la Unión en o antes de dos (2) días laborables a partir del día en que se firme.

Sección C:

A un empleado cuyo puesto pertenezca a la Unidad Apropiada, que mediante designación oficial, por escrito, haya desempeñado en forma interina todos los deberes y responsabilidades normales de un puesto con clasificación superior al que ocupa en propiedad, por un período ininterrumpido que exceda de (3) tres meses y que al momento de tal designación reúna los requisitos para el puesto, ASG le pagará, luego de transcurridos los tres (3) meses consecutivos de servicio, la diferencia entre el sueldo básico del puesto que ocupa y el sueldo básico del puesto que ha sido designado interinamente. El pago se hará efectivo al momento de la designación.

A un empleado miembro de la Unidad Apropiada que se le encomiende mediante designación oficial, por escrito, realizar un trabajo de un puesto de clasificación superior por más de (30) treinta días y menos de (90) noventa días, y que reúna los requisitos del puesto, ASG le pagará mensualmente el equivalente a dos tipos en la escala retributiva en el puesto que ocupa en propiedad por el periodo que corresponda.

Sección D:

Todo miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio que solicite en una convocatoria tendrá el derecho de recibir, de parte de ASG, una notificación escrita donde se establezcan las razones por las cuales se determinó que no cualificó.

Sección E:

De acuerdo a la necesidad del servicio, ASG decidirá la cantidad de empleados que necesita para operar cada servicio que ofrece; entendiéndose que para lograr este objetivo se evaluará cubrir las plazas vacantes, según sea necesario.

Sección F:

Cualquier caso en que surja discrepancia en cuanto a un asunto cubierto por este Artículo deberá ser traído directamente al nivel anterior de arbitraje en el Procedimiento de Quejas y Agravios.

Sección G:

Si ASG decidiera reclasificar un puesto y el incumbente ha venido desempeñando los deberes, autoridades y responsabilidades del mismo durante un (1) año, según la nueva reclasificación, dicha transacción no conllevará periodo probatorio.

ARTICULO XIII
RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Sección A:

ASG ofrecerá igualdad de oportunidades para competir por los puestos de carrera dentro de la Unidad Apropiada a cualquier persona cualificada que interese participar de las funciones públicas de la ASG. Empleados cualificados de la Unidad Apropiada que figuren en los registros de elegibles de los puestos vacantes en la Unidad Apropiada y hayan solicitado los mismos serán considerados igualmente. Este procedimiento se realizará en atención al mérito y la capacidad, sin discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimentos físico o mental o condición de veterano o preferencia sexual.

Toda persona que interese ocupar un puesto de carrera dentro de la Unidad Apropiada de ASG deberá cumplir con el principio de mérito y con todas las condiciones dispuestas por ley que son aplicables en el reclutamiento de una persona.

Sección B:

ASG ofrecerá la oportunidad de competir a toda persona cualificada que interese participar en las funciones públicas de la ASG, luego de considerar y cumplir con los Registros de Elegibles existentes en su momento.

Sección C:

Se divulgarán las oportunidades de empleo por los medios de comunicaciones más apropiados en cada caso para atraer y reclutar en el servicio público a los mejores candidatos posibles mediante la libre competencia. Además, la Oficina de Recursos Humanos enviará copia de las convocatorias a la Unión y las publicará en los tablones de edicto de ASG.

Sección D:

Exámenes

Inciso D.1 El reclutamiento para puestos pertenecientes a la Unidad Apropiada se llevará a cabo mediante convocatoria y un proceso que garantice la igualdad de condiciones y sin discrimen por razones ajenas al mérito, mediante exámenes con o sin comparecencia para cada clase de puesto, que podrán consistir de pruebas escritas, físicas o de ejecución; entrevistas orales o evaluaciones de experiencia y preparación; evaluaciones del supervisor, complementadas con otras medidas; análisis del récord del trabajo y resultados de adiestramiento; siendo preferiblemente una combinación de éstos, de conformidad a la Norma de Reclutamiento establecida para cada clase.

Inciso D.2 Los exámenes deberán medir la capacidad, aptitudes y habilidades de las personas examinadas

para el desempeño de los deberes esenciales de la clase de puesto. Éstos deberán desarrollarse orientados hacia los deberes y responsabilidades que envuelve la clase de puesto.

Inciso D.3 Para ser elegible toda persona examinada deberá obtener, por lo menos, la puntuación mínima que ASG establezca para cada examen.

Inciso D.4 Se podrán denegar las solicitudes de exámenes si los solicitantes no reúnen los requisitos mínimos exigidos y la experiencia requerida, si aplica, o hayan realizado o intentado cometer fraude o haya mediado engaño en la información sometida.

Inciso D.5 ASG notificará a la Unión una lista de puestos vacantes, en ciento veinte (120) días, por categoría:

i. Puestos de nueva creación, si alguno (categoría, número de puesto y centro).

ii. Puestos vacantes, si alguno, (categoría, número de puesto y centro).

Sección E:

Se concederá a todo veterano puertorriqueño, que haya aprobado el examen, cinco (5) puntos o el cinco por ciento, lo que sea mayor, sobre la calificación final obtenida. A los veteranos que reclamen y evidencien una incapacidad relacionada con el servicio se les abonará cinco (5) puntos adicionales o el cinco (5) por ciento, lo que sea mayor, una vez aprobado el examen correspondiente.

Toda persona que reclame los cinco (5) puntos como veterano deberá someter evidencia.

Sección F:

Los registros de elegibles para las clases de puestos se establecerán conforme a las siguientes disposiciones y a las que determine ASG mediante reglamento:

Inciso F.1 Los nombres de las personas que aprueben los exámenes serán colocados en estricto orden descendente de las calificaciones obtenidas.

Inciso F.2 En los casos de puntuaciones iguales se determinará el orden, para figurar en los registros, tomando en consideración uno o más de los siguientes factores:

i. Preparación académica general o especial, o adicional a los requisitos mínimos.

ii. Experiencia relacionada con la clase de puesto.

iii. Índice o promedio en los estudios académicos o especiales.

iv. Fecha y hora de radicación de solicitud.

Inciso F.3 La duración de los registros de elegibles dependerá de su utilidad y adecuacidad para satisfacer las necesidades del servicio. Los registros podrán cancelarse en circunstancias establecidas por la Ley de Personal del Servicio Público y sus reglamentos.

Sección G:

Cuando surja la necesidad de cubrir los puestos permanentes vacantes pertenecientes a la Unidad Apropiada se utilizará un proceso de selección que incluirá las siguientes etapas:

Inciso G.1 Certificación del número de elegibles que ASG determine por reglamento de acuerdo al turno que corresponda en el registro de elegibles. ASG certificará a diez (10) candidatos elegibles por cada puesto.

Inciso G.2 Selección por ASG de uno de los candidatos certificados dentro de un límite razonable de tiempo.

Inciso G.3 Cumplimiento satisfactorio del periodo probatorio establecido para la clase de puesto.

Sección H:

Inciso H.1 Toda persona nombrada o ascendida para ocupar un puesto regular de carrera perteneciente a la Unidad Apropiada estará sujeta al período probatorio de dicho puesto como parte del proceso de selección en la ASG.

Inciso H.2 El período probatorio abarcará un ciclo completo de las funciones del puesto y no será menor de tres (3) meses ni mayor de doce (12) meses y el mismo no será prorrogable. El período probatorio será aquel establecido en las especificaciones de clase.

Inciso H.3 Al completar satisfactoriamente el período probatorio, el empleado de la Unidad Apropiada pasará a ser un empleado regular de carrera. Si un empleado ha venido desempeñando satisfactoriamente los deberes de un puesto mediante nombramiento transitorio, para el cual posteriormente se ha emitido convocatoria, de ser la persona seleccionada para ocupar el puesto de carrera, el período de servicios prestados le será acreditado al período probatorio.

Inciso H.4 Durante el período probatorio, el supervisor inmediato proveerá al empleado el adiestramiento y ayuda necesaria para el cumplimiento de sus deberes. El supervisor orientará al empleado de la Unidad Apropiada inmediatamente después de la toma de posesión del puesto y durante todo el proceso del período sobre: los servicios que presta ASG, programas y organización de la ASG, las funciones y deberes del puesto, reglas y normas que rigen la ASG, los hábitos y actitudes que el empleado debe poseer o desarrollar, los programas de ayuda al empleado, la forma y frecuencia en que se evaluará su trabajo y los deberes y obligaciones del empleado.

Inciso H.5 ASG usará los formularios oficiales que se diseñen para la evaluación de los empleados de la Unidad Apropiada en período probatorio. La Unión podrá hacer recomendaciones para el diseño de los formularios.

Inciso H.6 Las evaluaciones periódicas y finales que se hayan realizado, serán discutidas por el supervisor inmediato y el empleado miembro de la Unidad Apropiada

para que conozca su posición en el desarrollo del período probatorio y para estimular su mejoramiento.

Inciso H.7 El trabajo de todo empleado en período probatorio deberá ser evaluado periódicamente en cuanto a su productividad, eficiencia, hábitos y actitudes. Sin embargo, ningún empleado adquirirá status regular por el mero paso del tiempo cuando la evaluación no se procese en el término requerido. De igual forma, los miembros de la Unidad Apropiada no serán penalizados con la acción de no aprobar el período probatorio. En tales casos, la autoridad nominadora de la ASG tomará la acción pertinente cuando adquiera conocimiento de los hechos.

Inciso H.8 Cualquier empleado dentro de la Unidad Apropiada podrá ser separado de su puesto al final del período probatorio o en el transcurso del mismo, si se determina que su progreso y adaptabilidad a las normas establecidas por la ASG no han sido satisfactorios. La separación deberá efectuarse mediante una comunicación oficial suscrita por el Administrador o su Representante Autorizado acompañada de la última evaluación.

Inciso H.9 Todo empleado de carrera de la Unidad Apropiada que no apruebe el período probatorio por razones que no sean sus hábitos o actitudes y hubiere sido empleado regular inmediatamente antes, tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la Unidad Apropiada de la misma clase del que ocupaba con carácter regular o en otro puesto similar dentro de la Unidad Apropiada cuyos requisitos sean análogos. ASG reinstalará al empleado en cualquiera de sus unidades administrativas. Si el fracaso en el período probatorio se debe a los hábitos y actitudes del empleado, la ASG o su representante autorizado lo separarán del servicio mediante el mecanismo de destitución.

Inciso H.10 Se entenderá por hábitos y actitudes, factores tales como: la regularidad y puntualidad con que el empleado cumple con el horario diario de trabajo; la capacidad del empleado para seguir instrucciones; la posición al asumir responsabilidades y ejecución de tareas; la convicción por actos contrarios a la política pública, la ley y que conlleven depravación moral; la conducta del empleado en sus contactos con los demás empleados; supervisores y los usuarios de servicios de la agencia; la actitud y disposición para colaborar en la consecución de los objetivos del servicio.

Inciso H.11 Cualquier empleado que no aprueba su período probatorio podrá solicitar revisión mediante el procedimiento de quejas y agravios establecidos en este Convenio Colectivo, siempre y cuando el empleado alegue violación al principio de mérito o las disposiciones de éste Convenio.

ARTICULO XIV
ASCENSOS

Sección A:

Se entenderá por ascenso el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones de nivel superior, con complejidad y responsabilidad mayor y con un salario representativo de la diferencia entre el salario

del puesto anterior y el salario del actual puesto. Cuando el empleado provenga de otra agencia, se entenderá por ascenso el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un puesto en otra clase con funciones de nivel superior.

Sección B:

Todo ascenso se hará con atención al principio de mérito y las leyes aplicables.

Sección C:

ASG se compromete a proveer oportunidades y mecanismos para el ascenso de los empleados miembros de la Unidad Apropiada, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Los empleados que pertenecen a la Unidad Apropiada ascenderán mediante exámenes de libre competencia, determinados en la Norma de Reclutamiento de cada clase.

Sección D:

Al cubrir un puesto vacante o de nueva creación en la ASG se le dará la oportunidad de competir a todos aquellos empleados cubiertos por este Convenio interesados en dicho puesto que hagan la solicitud correspondiente y cumplan con los requisitos establecidos.

Sección E:

Cuando un empleado de la Unidad Apropiada no haya sido seleccionado, ASG le notificará por escrito al empleado la razón por la cual no fue seleccionado y se le advertirá de su derecho a recurrir al nivel anterior de Arbitraje establecido en el Procedimiento de Quejas y Agravios.

Sección F:

Los empleados de la Unidad Apropiada no serán objeto de ninguna medida disciplinaria por el hecho de no haber aceptado un ascenso.

ARTICULO XV
TRASLADOS

Sección A:

Significa el cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma clase o un puesto en otra clase con funciones de nivel similar, incluidos ambos en la Unidad Apropiada, siempre que el empleado reúna los requisitos para el puesto al cual sea trasladado.

Sección B:

El traslado podrá efectuarse a solicitud del empleado, para beneficio de éste o respondiendo a necesidades de ASG en situaciones tales como las siguientes:

Inciso B.1 Cuando exista la necesidad de recursos humanos adicionales en una unidad administrativa para atender nuevas funciones o programa, o para la ampliación o continuación de los programas que ésta desarrolla.

Inciso B.2 Cuando se elimine funciones o unidades administrativas por efecto de reorganizaciones en ASG.

Inciso B.3 Cuando en el proceso de decretar cesantía sea necesario reubicar empleados.

Inciso B.4 Cuando se determine que los servicios de un empleado pueden ser utilizados más provechosamente en otra unidad administrativa debido a sus conocimientos, experiencia, destrezas o cualificaciones especiales, particularmente en casos donde éste ha adquirido más conocimientos y desarrollado mayores habilidades como consecuencia de adiestramientos.

Inciso B.5 Cuando se determine rotar personal para que se adiestre en otras áreas.

Inciso B.6 Por cualquier otra necesidad del servicio que no esté en contravención con las disposiciones de éste Convenio.

Inciso B.7 Cuando la ASG tenga ante su consideración solicitudes de traslado por parte de empleados, será un factor a ser considerado la cercanía de la residencia privada del solicitante.

Sección C:

Se podrán efectuar traslados de empleados dentro de una misma unidad administrativa o entre unidades administrativas de ASG y entre ASG y agencias de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipios y viceversa.

Sección D:

Cuando el traslado es a un puesto de la misma clase el status de los empleados permanecerá inalterado y no será necesario un período probatorio.

Sección E:

Las siguientes normas regirán los traslados:

Inciso E.1 Los traslados no se utilizarán como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente, ni cuando resulte oneroso al empleado miembro de la Unidad Apropiada.

Inciso E.2 ASG establecerá procedimientos que aseguren la imparcialidad en los traslados dentro de la Unidad Apropiada que se proponga efectuar, respondiendo a necesidades del servicio.

Inciso E.3 En cualquier caso de traslado el empleado de la Unidad Apropiada deberá reunir los requisitos mínimos para el puesto al cual sea trasladado.

Inciso E.4 Cuando el traslado sea a un puesto de igual equivalencia en otra clase dentro de la Unidad Apropiada, el empleado miembro de la Unidad Apropiada deberá aprobar el examen correspondiente para la clase y estará sujeto al período probatorio. Cuando el traslado responda a necesidades de servicio, se podrá obviar el periodo probatorio.

Inciso E.5 Al empleado miembro de la Unidad Apropiada se le informará por escrito sobre el traslado. Como

norma general, la notificación al empleado deberá hacerse con treinta (30) días calendarios de antelación. Sin embargo, en situaciones de emergencia o en circunstancias imprevistas, podrá hacerse excepción a ésta norma.

Inciso E.6 Al notificar a un empleado miembro de la Unidad Apropiada sobre la decisión de traslado dentro de la Unidad Apropiada por necesidad de servicio, deberá advertírsele sobre su derecho a acudir al nivel anterior a arbitraje establecido en el procedimiento de quejas y agravios dispuesto en este Convenio. Esta acción no tendrá el efecto de detener la determinación de traslado de la Autoridad Nominadora.

Sección F:

Cuando un traslado responda a necesidades del servicio según determinado por la ASG, el requisito del período probatorio podrá ser obviado aunque el empleado ocupe un puesto en otra clase mediante acuerdo entre ASG y la Unión.

Sección G:

ASG atenderá las peticiones de traslado a un mismo lugar de trabajo en el mismo orden en que los miembros de la Unidad Apropiada lo soliciten por escrito.

Sección H:

El empleado miembro de la Unidad Apropiada que se le haya negado un traslado tendrá el derecho a recibir una notificación escrita de la ASG, exponiendo las razones que justifican la decisión negativa en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables.

Sección I:

Los traslados nunca obedecerán a razones disciplinarias.

ARTICULO XVI
CONDICIONES DE TRABAJO

Sección A:

Cada área de trabajo tendrá ventilación, accesos e iluminación adecuada.

Sección B:

ASG observará e instrumentará las disposiciones contenidas en la Ley de Lactancia vigente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier otra legislación aplicable. ASG orientará a sus supervisores para evaluar con flexibilidad cualquier petición relacionada con las disposiciones de la Ley citada.

Inciso B.1 Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar de su licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas, durante media (1/2) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que podrá ser distribuida en dos (2) períodos de quince (15) minutos cada uno.

ASG mantendrá un área habilitada para estos efectos.

Sección C:

ASG proveerá mediante equipo diseñado para tal propósito a los miembros de la Unidad Apropiada agua potable fresca. La Unión presentará a la ASG sus planteamientos sobre equipo que no satisfaga el requisito reseñado, para la acción procedente.

Sección D:

Las llamadas de emergencia a miembros de la Unidad Apropiada se transmitirán de inmediato. Por emergencia se entenderá situaciones tales como: salud y accidentes, entre otros.

Sección E:

El centro de trabajo contará con estacionamiento identificado para empleados y visitantes mientras existan las facilidades.

Sección F:

ASG proveerá áreas con instalaciones adecuadas (inodoros y lavamanos), para el uso exclusivo de los empleados.

Sección G:

La ASG, al momento del nombramiento del los empleados les proveerá a éstos una copia del Reglamento, normas de conducta, uso de computadora, ética, prohibición de hostigamiento sexual, jornada de trabajo, copia del Convenio Colectivo.

ARTICULO XVII
SALUD Y SEGURIDAD

Sección A:

ASG está comprometida con la salud y la seguridad de sus empleados, por lo que hará todo esfuerzo posible para promoverlas. La preocupación por la salud y bienestar de los empleados es y será una prioridad en todos los niveles de la organización.

Sección B:

El empleado miembro de la Unidad Apropiada que tenga la creencia razonable de que existe una situación que ponga en peligro su salud y la seguridad como empleado de ASG, acudirá a su supervisor y notificará sobre el particular al delegado en propiedad o el delegado alterno o compañero de trabajo de la Unidad Apropiada. El supervisor inmediato se encargará de investigar y evaluar el mismo y de tomar las medidas preventivas o soluciones finales, de ser aplicables.

Sección C:

La Unión, en representación de los miembros de la Unidad Apropiada, podrá recurrir a los foros y/o organismos administrativos aplicables en aquellos casos donde estime que un planteamiento sobre salud y/o seguridad no sea solucionado satisfactoriamente por ASG. No obstante, las partes acuerdan hacer un esfuerzo razonable y legítimo para la pronta atención y solución de éstos asuntos, antes de recurrir a los foros y/o organismos correspondientes.

Sección D:

La Unión y los miembros de la Unidad Apropiada cooperarán con ASG en toda materia de seguridad y ayudarán a que el personal cumpla con todas las reglas de seguridad establecidas por ASG.

Sección E:

ASG proveerá el equipo de seguridad que se requiera por ley y por los reglamentos oficiales para que los miembros de la Unidad Apropiada puedan realizar los deberes de sus puestos libre de riesgos.

Sección F:

ASG concederá a cada delegado de área hasta un máximo de tres (3) horas laborables al mes, sin que se afecte su salario o licencias acumuladas, para atender asuntos relacionados con la salud y seguridad en las áreas de trabajo.

Sección G:

Todo accidente de trabajo o asunto concerniente a la salud y seguridad en el trabajo será notificado a Director de la Oficina o de Unidad a través del delegado correspondiente dentro de un (1) día laborable siguiente a la fecha en que ocurre el mismo. Esta obligación le aplica también al supervisor, cuando éste sea la persona que advenga en conocimiento del accidente de trabajo o del asunto relacionado a la salud y seguridad en el trabajo.

Sección H:

A ningún empleado miembro de la Unidad Apropiada se le requerirá que trabaje en un área de ASG, si a base del juicio razonable del Director de Oficina o de Unidad o del representante autorizado por el Administrador, dicha área constituye un peligro inminente de muerte o de daño severo para la salud o seguridad del empleado.

Sección I:

En el caso de una interrupción continua de los servicios de agua, energía eléctrica o acondicionador de aire por tres (3) horas consecutivas, ASG ordenará la salida de personal afectado sin cargo a sus licencias, salvo que por mutuo acuerdo de las partes se establezca un término menor.

En aquellas áreas del edificio de la Oficina Central donde haya ventanas, en la medida en que la salud de los empleados no se afecte, se mantendrán los servicios.

Sección J:

En casos de emergencia ambiental y remodelaciones, ASG adoptará medidas de salud y seguridad adecuadas para el personal.

ARTICULO XVIII
CENTRO DE CUIDO

Sección A:

La ASG aportará hasta cien dólares ($100.00) por empleado del costo mensual del Centro de Cuidado Diurno, siempre que éste cumpla con las normas reglamentarias del

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el reembolso previa presentación del recibo a la Oficina de Recursos Humanos.

Sección B:

El centro deberá esta acreditado para el cuido de niños de cero (0) a cinco (5) años de edad por las autoridades pertinentes. El empleado deberá presentar una certificación del Centro de Cuidado Diurno con su dirección, la acreditación del mismo y hoja de asistencia del menor al centro.

Sección C:

En caso de que un matrimonio trabaje para la ASG, la aportación se hará solamente a uno de ellos. Asimismo, en caso de que sea una madre soltera y el padre trabaje a su vez para la ASG, le será aplicable lo antes mencionado.

ARTICULO XIX
ESTACIONAMIENTO

Sección A:

ASG, sujeto a la disponibilidad y situación presupuestaria, proveerá a los empleados de la Unidad Apropiada estacionamiento seguro y adecuado sin costo en las facilidades de la ASG.

ARTICULO XX
UNIFORMES

Sección A:

ASG proveerá cinco (5) camisetas y dos (2) pantalones al año a los empleados de la Unidad Apropiada que laboran como trabajadores de la construcción, guardalmacén, inspectores de propiedad excedente y prensistas. En adición, ASG proveerá los guantes, botas, mascarillas y gafas de protección a aquellas clasificaciones ocupacionales que como medidas de salud y seguridad lo requieran.

ARTICULO XXI
FUNCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD APROPIADA

Sección A:

Los deberes y funciones de los miembros de la Unidad Apropiada serán los establecidos en la descripción en la hoja de deberes (formulario OP-16) preparado por ASG incluyendo aquellas tareas a fines, según el artículo 5 de la Ley 45 de 25 de febrero de 1998.

ARTICULO XXII
INFORMES DE ASISTENCIA

Sección A:

La Oficina de Recursos Humanos luego de concluida cada semana de trabajo suministrará la hoja de asistencia de

cada empleado de la Unidad Apropiada al Programa u oficina donde esté asignado, con el propósito de que el empleado la revise y firme o complemente la hoja de corrección para la aprobación de su Supervisor.

ARTÍCULO XXIII
FORMA DE PAGO

Sección A:

ASG pagará en cheque a los empleados de la Unidad Apropiada. No obstante, los empleados podrán acogerse voluntariamente a depósito directo.

Sección B:

En caso de ocurrir una situación que afecte el itinerario de pago de los miembros de la Unidad Apropiada, ASG hará todas las gestiones necesarias a su alcance para corregir la misma.

ARTÍCULO XXIV
JORNADA DE TRABAJO

Sección A:

La jornada regular de trabajo diaria será de siete horas y media (7.5) el horario de trabajo será normalmente entre 7:00 a.m. a 4:30 p.m. El horario de trabajo de todos los empleados miembros de la Unidad Apropiada será el existente a la firma de este Convenio. No obstante, ASG previa notificación por escrito, podrá establecer horarios especiales para diferentes grupos de trabajo o divisiones, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

Sección B:

La jornada regular de trabajo semanal será de treinta y siete y media (37.5) horas sobre la base de cinco (5) días laborables. La jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo como días de descanso. Sin embargo, si las necesidades del servicio lo requieren y previa notificación a la Unión, ASG podrá establecer para todo o parte del personal dentro de la Unidad Apropiada, una jornada semanal regular comenzando y terminando cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda cinco (5) días laborables y dos (2) días de descanso. Las partes se reunirán para negociar previamente los efectos de los cambios en la jornada de trabajo, tomando en consideración criterios tale como: necesidades del servicio, asistencia, voluntariedad y antigüedad.

En caso de no llegar aún acuerdo en la negociación de los efectos de la decisión de cambiar el itinerario de trabajo, ASG procederá a implantarlo. La Unión podrá recurrir al foro de arbitraje si tiene alegaciones de violación a esta cláusula.

Sección C:

Cuado se haya establecido una semana de trabajo en la que los día el descanso no sean sábados y domingos, y el segundo día de descanso coincida con un día feriado, se le

concederá al empleado el próximo día al feriado, sin cargo a su licencia de vacaciones.

Sección D:

El periodo de tomar alimentos será de una (1) hora, que se asignará por ASG entre la tercera y media hora y la quinta hora de trabajo. Ningún miembro de la Unidad Apropiada trabajará durante el período de tomar alimentos sin la autorización escrita del Administrador o su representante autorizado. Cuando se requiera que el empleado preste servicio durante la hora de tomar alimentos o parte de ella, por razón de una situación de emergencia, se concederá tiempo compensatorio sencillo. La hora de tomar alimento podrá reducirse a media hora por necesidad del servicio. Este acuerdo será aprobado por el representante autorizado de la OPEIU.

Sección E:

Los miembros de la Unidad Apropiada podrán disfrutar de dos (2) periodos de descanso que no excederán de quince (15) minutos cada uno, luego de las 9:30 a.m. y 2:30 p.m. según sea acordada con el supervisor y el empleado, para evitar que se afecten los servicios que rinde ASG. El periodo de merienda se podrá tomar dentro o fuera del área de trabajo y los mismos no serán acumulados en caso de no ser disfrutados.

Sección F:

Será responsabilidad de los miembros de la Unidad Apropiada observar fielmente el horario regular de trabajo establecido por ASG.

Sección G:

ASG concederá a los miembros de la Unidad Apropiada un periodo de gracia de diez (10) minutos al comenzar la jornada regular diaria. Dicho tiempo no se deducirá de la licencia de vacaciones acumulada por el empleado. No obstante, la utilización excesiva del mismo puede dar lugar a que se considere tardanza y se tomen medidas correctivas.

Sección H:

La entrada después de las 7:00 y 1:00 p.m. será considerada como tardanza. Si se establece una hora de regresar de almuerzo distinta a la 1:00 o distinta a la 7:00 se cumplirá estrictamente con la misma, so pena de ser considerado como una tardanza. Será responsabilidad de cada empleado informar a su supervisor inmediato el motivo de su tardanza.

ARTICULO XXV
TIEMPO EXTRA

Sección A:

Será tiempo extra aquellas horas que el empleado miembro de la Unidad Apropiada trabaje en exceso de su jornada diaria y/o semanal o cuando trabaje durante días feriados o en cualquier día que se suspenda por orden del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección B:

El programa de trabajo de la ASG se formulará de tal manera que se reduzca al mínimo la necesidad de trabajo en

exceso de las horas regulares establecidas para los empleados. No obstante, cuando por razón de la naturaleza de los servicios a prestarse o cualquier situación de emergencia, la ASG podrá requerir a los empleados que presten servicios en exceso de su jornada regular diaria o semanal, y/o que trabajen en cualquier día feriado o en cualquier día que se suspendan los servicios por el Gobernador.

Sección C:

Cuando se anticipe la necesidad de trabajo extra, la ASG procederá a solicitar voluntarios. En ausencia de éstos, la ASG notificará con suficiente antelación dependiendo de la situación, la asignación de los turnos a los empleados de manera que se garantice que no sean los mismos empleados los que siempre trabajen extra.

Sección D:

Un empleado que se rehúse a trabajar tiempo extra, cuando le ha sido requerido por la ASG en una situación de emergencia, deberá mostrar la existencia de justa causa para ser excusado.

ARTICULO XXVI
EVALUACIÓN

Sección A:

ASG reconoce que en un sistema de evaluación debe observarse el principio de mérito. El proceso de evaluación será motivador, fomentará la productividad, identificará necesidades de adiestramiento y se mantendrá su confidencialidad, excepto cuando esté en controversia dicha evaluación en procedimientos administrativos o judiciales donde su utilización o referencia será para propósitos de litigio.

Sección B:

ASG notificará a la Unión sobre el Sistema de Evaluación que aplique al personal de la Unidad Apropiada. La Unión podrá hacer recomendaciones por escrito sobre el Sistema de Evaluación, las que hará llegar al Gerente de Recursos Humanos.

ARTICULO XXVII
EXPEDIENTES DE PERSONAL

Sección A:

Todo empleado de la ASG, cuyo puesto pertenezca a la Unidad Apropiada, tendrá un expediente de personal que reflejará el historial completo de éste, desde la fecha de su ingreso al servicio público hasta el momento de su separación definitiva.

Sección B:

El custodio de los referidos expedientes de personal será la Oficina de Recursos Humanos de la ASG.

Esta será responsable de la conservación, custodia y mantenimiento de dichos expedientes. En el mantenimiento,

custodia, manejo y disposición de los expedientes de personal, la agencia seguirá las disposiciones reglamentarias y de ley que apliquen al personal de servicio público en general y al personal de la agencia en particular.

Sección C:

Los expedientes se clasificarán como activos o inactivos. Se considerarán expedientes activos los correspondientes a los miembros de la Unidad Apropiada que se mantengan vinculados al servicio, e inactivos los expedientes de los miembros de la Unidad Apropiada que se han desvinculado del servicio.

Sección D:

A todo miembro de la Unidad Apropiada a quien se le extienda cualquier tipo de nombramiento, se le abrirá un expediente que se identificará con el nombre completo o el número de seguro social. Este expediente estará compuesto de todos los documentos necesarios según lo determine la ASG y considerando los requerimientos de la reglamentación y leyes aplicables, en estos expedientes se archivará y se conservará debidamente clasificados el original o copia oficial certificada de los siguientes documentos:

i. Solicitud de empleo
ii. Historial y retratos
iii. Examen médico
iv. Juramento de fidelidad y toma de posesión del cargo del empleo.
v. Copia autenticada del certificado de nacimiento.
vi. Notificación del nombramiento.
vii. Informe de cambio en cuanto a status, sueldo, clasificación, etc.
viii. Evaluación sobre el trabajo del miembro de la Unidad Apropiada.
ix. Documentos que reflejen la concesión de aumentos de sueldo o cualquier otro aspecto relacionado con la retribución.
x. Documentos que acrediten condiciones específicas del miembro de la Unidad Apropiada, tales como: certificación de status de veterano, licencias profesionales, etc.
xi. Cartas de reconocimiento por las ejecutorias, excelencia en el servicio, o mejoras administrativas.
xii. Documentos que reflejen acciones disciplinarias, así como resoluciones de la Comisión Apelativa al respecto y determinaciones del proceso de quejas y agravios.
xiii. Certificaciones de servicios prestados al gobierno.
xiv. Comunicaciones sobre ascensos, traslados y descensos.
xv. Cartas a enmiendas a documentos que forman parte del expediente.
xvi. Documentos si aplica sobre las becas o licencias para estudio, con o si sueldo, tales como contratos, evidencia de estudios, solicitudes y autorizaciones de pagos de matrícula.
xvii. Evidencia de preparación académica.

xviii. Récord de accidentes por causas ocupacionales.
xix. Autorización de descuento de sueldo para cuotas de la Unión, obligaciones contraídas con el Sistema de Retiro u otras autorizadas por ley.
xx. Certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico.
xxi. Historial de asistencia, solicitudes de licencias y documentos relacionados a condiciones médicas.
xxii. Cualquier documento requerido por Ley o Convenio.

El miembro de la Unidad Apropiada podrá solicitar por escrito, que se remueva cualquier documento que se entienda no debe ser parte de su expediente siempre que no se trate de una acción disciplinaria. El Gerente de Recursos Humanos evaluará la solicitud y determinará si ésta procede e informará su determinación por escrito al solicitante.

Sección E:

Los expedientes de personal de los miembros de la Unidad Apropiada podrán ser examinados únicamente para fines oficiales de la ASG o cuando lo autorice por escrito el empleado miembro de la Unidad Apropiada para otros fines. El custodio de la ASG será responsable por la confidencialidad y el uso o divulgación en forma escrita u oral de la información en los expedientes.

Todo miembro de la Unidad Apropiada tendrá derecho a examinar su expediente en compañía de un funcionario autorizado por ASG. El empleado deberá presentar la solicitud para examen del expediente con al menos dos (2) día de antelación. La ASG permitirá la inspección del expediente del empleado a la OPEIU, siempre y cuando esa entidad sindical haya sido previamente autorizada por el empleado. En el caso de que el empleado este incapacitado por razón de enfermedad física que le impida asistir personalmente al examen del expediente, éste podrá delegar por escrito esa gestión en un representante. En el caso de que el impedimento sea incapacidad mental, el expediente podrá ser examinado por la persona que sea designada por el Tribunal como tutor del empleado.

Los miembros de la Unidad Apropiada podrán obtener copia de los documentos contenidos en su expediente mediante el pago del costo de reproducción, más cualesquiera de los derechos que por ley exigiesen. La solicitud de copia se hará por escrito con no menos de cinco (5) días laborables de antelación. En el plazo indicado y una vez presentado el recibo de pago, se entregará copia del documento solicitado.

ARTICULO XXVIII
DISCIPLINA

Sección A:

El proceso disciplinario y las medidas disciplinarias se regirán por el manual de políticas disciplinarias que esté aprobado por el Administrador a la fecha de la ratificación del Convenio Colectivo.

ARTICULO XXIX
PROCEDIMIENTO PARA QUERELLAS

Sección A:

Las partes convienen en que se brindará buen trato, respeto y consideración a fines de mantener las mejores relaciones entre la Unión y la ASG para fomentar de este modo la eficiencia en el servicio.

Sección B:

La querellas, según definidas en este Convenio, serán de la competencia de los funcionarios designados en este artículo y de los establecidos en la Ley núm. 45 de 25 de febrero de 1998, citada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

Sección C:

Una querella es cualquier controversia, reclamación, queja o agravio, presentada por un empleado o grupo de éstos, que formen parte de la Unidad Apropiada, por la Unión o por la ASG; relacionada con la interpretación, aplicación, definición o alegada violación –en cualquier forma- de cualquier cláusula, o de cualquier otra disposición o artículo negociado entre las partes de en Convenio Colectivo y a tenor con la Ley 45, antes citada, excepto reclamaciones de salario que serán tramitadas por la Unión en los Tribunales de Justicia.

Sección D:

Ambas partes se comprometen a no violar los términos de este Convenio. En caso de discrepancia en la interpretación de alguna de las cláusulas de este Convenio, el Patrono y la Unión se comprometen irrevocablemente discutir la misma para tratar de llegar a un entendido. De no ser posible llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, será mandatario que el asunto se resuelva de acuerdo con lo dispuesto más adelante en este artículo.

Inciso D.1 Paso 1: El empleado que tenga una querella o agravio, deberá discutirla inicialmente con su supervisor inmediato dentro de un término de siete (7) días laborables desde que ocurrieron los hechos. El supervisor deberá emitir su decisión por escrito dentro de tres (3) días laborables, notificándolo a la Unión y al unionado.

Inciso D.2 Paso2: Si no le satisface lo resuelto por su supervisor inmediato, el empleado a través del delegado traerá a la atención del Director o Gerente de la Oficina la queja o agravio por la que se siente perjudicado por alguna acción tomada por ASG. Toda querella se presentará por escrito dentro de cinco (5) días laborables desde la notificación de su supervisor inmediato.

El Director o Gerente de la Oficina deberá contestar la querella presentada por escrito en el término de siete (7) día laborables, a partir de la fecha de la notificación de la querella.

Inciso D.3 Paso 3: Si el Director o Gerente de la Oficina no contesta dicha queja, agravio o reclamación, o sí habiendo contestado, a juicio de la Unión, dicha contestación no es satisfactoria a través del delegado y/u oficial de la Unión,

presentará su agravio por escrito en cinco (5) días laborables, debidamente fundamentado al Gerente de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

Las partes se reunirán con el propósito de intentar transar la querella en un término de cinco (5) días laborables y podrá prorrogar dicho término por mutuo acuerdo.

Inciso D.4 Paso 4: Si el Gerente de Recursos Humanos y Relaciones Laborales no contesta el agravio presentado o, si habiendo contestado en diez (10) días laborables luego de celebrada la primera reunión, a juicio de la Unión no es satisfactoria la contestación, la Unión podrá radicar la solicitud de arbitraje ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 45, supra, dentro de quince (15) día laborables, a partir de la fecha en que se notifique la contestación o vencido el término de haber contestado el agravio.

Sección E:

Las partes acuerdan obviar el primer paso, segundo y/o tercer paso en casos de destitución, suspensión de empleo y sueldo y aplicación de medidas disciplinarias y proceder directamente a arbitraje ante un árbitro de la Comisión de Relaciones del Trabajo en el Servicio Público, conforme a lo dispuesto por la Ley 45, supra, dentro de quince (15) días laborales a partir de la fecha de efectividad de la destitución, suspensión de empleo y sueldo o la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

En los casos de destitución, suspensión de empleo y sueldo y aplicación de medidas disciplinarias a los miembros de la Unidad Apropiada, éstos serán representados por la Unión en la Vista Administrativa Informal y demás procedimientos administrativos relacionados, según se describe a continuación. ASG notificará a la Unión, por escrito, todos los casos de destitución, suspensión de empleo y sueldo y aplicación de medidas disciplinarias, dentro de un periodo de un (1) día laborable de haberse notificado la misma al empleado.

ASG no podrá efectuar destituciones y/o suspensiones sumarias, salvo en los casos que se formulen cargos por: haber hurtado, apropiado y/o destruido bienes o propiedad de ASG. Cuando hay motivos fundados de que existe peligro real de destrucción para la Agencia; la falsificación o alteración maliciosa de documentos oficiales; abandono injustificado del servicio por cinco (5) días laborables o más, agresión a algún trabajador, usuarios u otras personas en horas laborables o en los centros o facilidades de ASG; poner en peligro la vida o la seguridad de otros empleados, u otras personas en horas laborables durante la realización de su trabajo; presentarse al trabajo bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas. Usar bebidas alcohólicas o sustancias controladas en el lugar de trabajo violación al Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados de ASG; hurtar propiedad de otros empleados o del público que viene a ASG. Portación ilegal de armas o manejo ilegal de explosivos en los centros o facilidades de ASG o en el trabajo. Cuando el empleado sea convicto por cualquier delito grave que implique depravación moral (según definido por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo) o infracción a sus deberes oficiales, o que resulte convicto por violación a la Ley de Ética o que resulte convicto por incumplimiento de

obligación de pensión alimentaría, y que incurra en violación de cualquier otra ley que se apruebe y que en la misma se especifique que su violación es causa de destitución, cesantía o despido.

En las situaciones descritas anteriormente, se le concederá al empleado suspendido sumariamente el derecho a una Vista Administrativa Informal. El empleado mantendrá su salario y beneficios marginales reconocidos por Ley y Convenio Colectivo hasta que se tome una determinación luego de celebrarse la Vista Administrativa. En esta Vista Administrativa el empleado será asistido por un representante de la Unión.

En el caso que el empleado y/o la Unión renuncien a la Vista Administrativa Informal, se procederá con la imposición de la medida disciplinaria o la destitución del empleado según corresponda.

Sección F:

El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo por un árbitro seleccionado entre ASG y la Unión de una lista de cinco (5) árbitros que someterá la Comisión de Relaciones del Trabajo. Cada parte tendrá el derecho de eliminar dos (2) nombres del panel. La persona no eliminada quedará seleccionada como árbitro oficial en la querella correspondiente.

Sección G:

Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Comisión que notifique el panel de árbitros.

Sección H:

Las partes tendrán el derecho a solicitar al árbitro que cite a testigos. La Unión deberá notificar al Gerente de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, por lo menos, cinco (5) días laborables antes de la vista, los testigos que vaya a utilizar para coordinar efectivamente la comparecencia de éstos, sin que se afecte el servicio. Los empleados que sean citados como testigos no se les descontarán el día de su licencia regular y se les acreditará como licencia par fines judiciales.

Sección I:

El árbitro no tendrá facultad para enmendar, modificar, anular, ignorar, añadir o substraer ninguna de las cláusulas del Convenio Colectivo.

Sección J:

El árbitro no podrá emitir ninguna decisión que infrinja los derechos de ASG a administrar y dirigir sus operaciones o que interfiera con la administración interna de la Unión, excepto que se determine una violación al Convenio.

Sección K:

El árbitro emitirá el laudo por escrito, con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Las decisiones emitidas por el árbitro deberán ser conforme a derecho. Si las partes se acogieron al procedimiento de arbitraje para resolver la querella o controversia, el laudo que emita el árbitro será final y obligatorio para ambas partes. El árbitro tendrá la facultad de conceder el remedio de reinstalación; salarios dejados de percibir y aquellos otros

remedios que la Ley y jurisprudencia reconozcan, de ser favorable el laudo al (los) empleado(s).

Sección L:

La Unión preparará un documento para tramitar quejas y agravios que contengan, como mínimo, la siguiente información:

i. Datos personales (nombre, apellidos, seguro social, dirección y teléfono, puesto y categoría, centro de trabajo y tipo de contrato)
ii. Tipo de agravio
iii. Descripción del evento
iv. Testigos
v. Leyes, reglamentos, cartas circulares o artículos pertinentes del Convenio.
vi. Petición
vii. Firmas (Delegado o representante, miembro de la Unidad Apropiada y supervisor inmediato)

ARTÍCULO XXX
DÍAS FERIADOS

Sección A:

Los días feriados comprenderán las veinticuatro (24) horas del día natural a partir de la media noche (12:00 am) del día del cual se trata.

Sección B:

La Administración de Servicios Generales reconoce que los días enumerados a continuación serán días libres con paga para los empleados cubiertos por este Convenio.

Fecha	Celebración
1. 1ro de enero	Día de Año Nuevo
2. 6 de enero	Día de Reyes
3. Segundo lunes de enero	Natalicio de Eugenio María de Hostos
4. Tercer lunes de enero	Natalicio del Dr. Martin Luther King
5. Tercer lunes de febrero	Natalicio de Jorge Washington y Luis Muñoz Marín
6. 22 de marzo	Día de la Abolición de la Esclavitud
7. Movible	Viernes Santo
8. Tercer lunes de abril	Natalicio de José de Diego
9. Último lunes de mayo	Conmemoración de los

	Muertos en la Guerra
10. 4 de julio	Día de la Independencia de los Estados Unidos
11. Tercer lunes de julio	Natalicio de Luis Muñoz Rivera
12. 25 de julio	Día de la Constitución del Estado Libre Asociado.
13. 27 de julio	Natalicio de José Celso Barbosa
14. Primer lunes de septiembre	Día del Trabajo.
15. 12 de octubre	Día de la Raza (Descubrimiento de América)
16. En el mes de noviembre (Movible)	Día de las Elecciones Generales
17. 11 de noviembre	Día del Armisticio (Día del Veterano)
18. 19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico
19. En el mes de noviembre (Movible)	Día de Acción de Gracias
20. 24 de diciembre (Medio día)	Día de Noche Buena
21. 25 de diciembre	Día de la Navidad

Sección C:

Se considerarán, además días feriados sin pérdida de paga, y quedarán incluidos como parte de la lista anterior, aquellos días o medios días que por proclamas del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de Estados Unidos, o por ley, fueran declarados en lo sucesivo, días feriados a observarse en Puerto Rico.

Se observarán, además, aquellos días o medios días que por Proclama u Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fueran declarados en lo sucesivo feriados o medios días libres. La paga de los empleados en estos casos se regirá por lo que se disponga en la Proclama u Orden Ejecutiva.

Sección D:

Los empleados miembros de la Unidad de Apropiada tendrán el beneficio de su cumpleaños libre sin cargo a licencia regular.

Este beneficio estará sujeto a las siguientes condiciones:

Inciso D.1 El empleados deberá notificar a su supervisor, por lo menos cinco días laborables antes de la fecha de su cumpleaños.

Inciso D.2 Ninguna área deberá tener dos o más empleados ausentes, simultáneamente, en uso de licencia de cumpleaños.

Inciso D.3 De surgir la situación el supervisor de los empleados utilizara como criterio la antigüedad en la agencia, de forma alterna en años subsiguientes para determinar cual de los empleados lo disfrutará primero.

Inciso D.4 El empleado que no se le conceda el mismo beneficio el mismo día de su cumpleaños, se le concederá el próximo día laborable o según se acuerde entre las partes. El empleado deberá estar trabajando al momento de solicitar el beneficio.

ARTICULO XXXI
VACACIONES

Sección A:

La licencia de vacaciones es el período de tiempo que se podrán autorizar los empleados miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio a ausentarse de su trabajo de conformidad al plan de vacaciones o a solicitud del empleado, con el propósito de ofrecerle la oportunidad de reponerse del cansancio físico y mental que le causa el desempeño de sus funciones.

Sección B:

Todos los miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2 ½) por cada mes de servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables al finalizar cada año natural. Los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio con jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia de vacaciones de forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

Sección C:

La ASG preparará y administrará un plan de vacaciones cada año natural. Los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio, coordinarán con sus respectivos supervisores el período dentro del cual cada empleado miembro de la Unidad Apropiada disfrutará de sus vacaciones. El plan deberá establecerse con la antelación necesaria para que entre en vigor el primero de enero de cada año. Será responsabilidad de los supervisores y de los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio dar cumplimiento al referido plan. Por la necesidad del servicio, como una emergencia o situaciones extraordinarias, el plan de vacaciones podrá tener cambios.

Sección D:

Todos los miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio tendrán el derecho a disfrutar de treinta (30) días laborables de licencia por vacaciones durante cada año natural, de los cuales no menos de quince (15) días deberán ser consecutivos.

Sección E:

Cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenos a su voluntad el empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio no haya disfrutado parte o la totalidad del exceso acumulado dentro del término de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural, la ASG deberá pagar el mismo en o antes del 31 de julio de cada año.

Sección F:

Los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio que a pesar de haber sido instruidos a disfrutar de las vacaciones o exceso, y libre y voluntariamente opten por no hacerlo, no podrán reclamar posteriormente el pago o disfrute de los mismos.

Sección G:

La ASG proveerá para el disfrute de todo exceso de licencia de vacaciones acumuladas, previo al trámite de cualquier separación que constituya una desvinculación total y absoluta del servicio y al trámite de un cambio para pasar a prestar servicios en otra agencia.

Sección H:

La ASG concederá licencia de vacaciones en exceso de treinta (30) días laborables, hasta un máximo de sesenta (60) días, en cualquier año natural, siempre y cuando sea para agotar exceso de balances o cuando exista una situación de emergencia debidamente fundamentada por el empleado miembro de la Unidad Apropiada y éste tenga balance acumulado para cubrir el período de licencia.

Sección I:

La ASG en circunstancias de emergencia podrá anticipar licencia de vacaciones a los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio, que lo soliciten y hayan prestado servicios a la ASG, por más de un año, previa solicitud escrita del empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, donde se establezca claramente la necesidad del anticipo. La licencia de vacaciones así anticipada no excederá de treinta (30) días laborables. La concesión de licencia de vacaciones anticipadas dependerá de las circunstancias y méritos del caso y requerirá la aprobación previa y por escrito de la Autoridad Nominadora o su representante autorizado.

Sección J:

Todo empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio que se le anticipe licencia por vacaciones vendrá obligado a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio no tendrá balance de licencia por vacaciones a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio se separe del servicio voluntaria o

involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado a rembolsar en dinero a la ASG el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

Sección K:

Cuando un empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio se encuentre utilizando su licencia de vacaciones, tendrá derecho a la acumulación de licencia por vacaciones por el tiempo que esté fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo.

Sección L

En el caso en que a un empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio se le conceda una licencia sin sueldo, no será menester que éste agote la licencia de vacaciones que tenga acumulada antes de comenzar a utilizar la licencia sin sueldo.

Sección M:

Cuando se autorice el disfrute de licencia de vacaciones acumuladas o anticipadas a un empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, se podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que el empleado miembro de la Unidad Apropiada lo solicite con veinte (20) días de anticipación. Tal autorización deberá hacerlo inmediatamente, después de la aprobación de la licencia.

Sección N:

Los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio, que se enfermen mientras se encuentran disfrutando de licencia por vacaciones podrán solicitar que el período de enfermedad le sea acreditado a su licencia acumulada por enfermedad, siempre y cuando sometan certificado médico que acredite su enfermedad.

Sección O:

En caso de muerte del empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, la liquidación de su licencia por vacaciones acumulada se hará a nombre de sus herederos, según conste en la correspondiente Resolución sobre la Declaratoria de Herederos expedida por el Tribunal competente.

Sección P:

La Unión no renuncia al otorgar este artículo a presentar ante un foro con jurisdicción y competencia reclamos para cuestionar un cierre o receso en las operaciones de la agencia. Este último tampoco renuncia a cualquier planteamiento de derecho o de hecho relacionado con esta situación.

ARTICULO XXXII
CESION DE LICENCIA POR VACACIONES

Sección A:

La ASG autoriza la cesión o transferencia de días acumulados de licencia por vacaciones entre uno o más

empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio, en caso de que un empleado o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia que prácticamente le imposibilite al empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio cumplir con sus funciones.

Sección B:

Al empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio que se le ceden los días se le llamara "empleado cesionario".

Inciso B.1 El empleado cesionario y miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio tiene que haber trabajado continuamente, el mínimo de un (1) año en la ASG.

Inciso B.2 El empleado cesonario miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio no puede haber incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas de la ASG.

Inciso B.3 El empleado cesionario y miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio tiene que haber agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia.

Inciso B.4 El empleado cesionario y miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio o su representante, deberá presentar evidencia, fehaciente sobre la emergencia y la necesidad de ausentarse por días adicionales a las licencias ya agotadas.

Sección C:

Al empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio que transfiere parte de su licencia por vacaciones se le llamará "empleado cedente".

Inciso C.1 El empleado cedente y miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio debe haber acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse.

Inciso C.2 El empleado cedente miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio someterá por escrito a la ASG, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario.

Inciso C.3. La cesión de licencia acumulada por vacaciones se realizará de forma gratuita.

Sección D:

El empleado cesionario y miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio o su representante aceptará, por escrito, la cesión propuesta.

Sección E:

La ASG descontará, del balance de licencia de vacaciones del empleado cedente miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio y aplicará al empleado cesionario miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, los días de licencia transferidos, una vez corrobore la corrección del proceso. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.

Sección F:

Un empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, podrá transferir hasta un mínimo de un (1) día, pero no podrá transferir a otro empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio más de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones durante un mes y el número de días no excederá de quince días al año.

Sección G:

El empleado cedente y miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

Sección H:

Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse, el empleado cesionario y miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio volverá a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le reste, el cual revertirá al empleado cedente y miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio acreditándoselo a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

Sección I:

El empleado cesionario y miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio no podrá disfrutar de este beneficio por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio.

Sección J:

La ASG no reservará el empleo al empleado cesionario miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio ausente por un término mayor al establecido en la Sección I de este artículo.

ARTÍCULO XXXIII
ENFERMEDAD

Sección A:

La licencia por enfermedad es el periodo de tiempo que se autoriza al empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio a ausentarse de su trabajo por estar enfermo, incapacitado por lesiones o enfermedad que no le permitan trabajar o expuesto a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud, de sus compañeros o la de otras personas.

Sección B:

Todos los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio tendrán derecho a acumular por licencia de enfermedad a razón de un día y medio (1.5) laborable por cada mes de servicio.

Sección C:

Todos los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio a jornada regular

reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas que presten servicios regularmente.

Sección D:

Todos los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio podrán disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por licencia de enfermedad, siempre y cuando mantengan un balance mínimo de quince (15) días y sometan certificado médico acreditativo, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

Inciso D.1 El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

Inciso D.2 En enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entendiéndose cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad. Es decir, el cuidado y la atención relacionados a la salud de las personas aquí comprendidas.

a. "Persona de edad avanzada" significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más;
b. "Persona con impedimento" significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.

Sección E:

La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cada año natural. El empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.

Sección F:

Todos los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio tendrán derecho a que se les pague anualmente el exceso de días de licencias por enfermedad, que acumule sobre el máximo permitido en este Convenio. El pago se efectuará a base del tipo de salario regular del empleado mimbro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, no más tarde del 31 de marzo de cada año.

Sección G:

En caso de ausencia por licencia de enfermedad por más de tres (3) días consecutivos, el empleado miembros de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, deberá someter un certificado médico justificativo de las ausencias a la ASG.

Sección H:

En caso de que el empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio agote la licencia por enfermedad y continúe enfermo, podrá utilizar la licencia por vacaciones que tenga acumulada. En los casos de incapacidad no ocupacional, el empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio que hubiere agotado su licencia por

enfermedad y vacaciones podrá solicitar una licencia sin sueldo hasta por un (1) año siempre que acredite su condición con evidencia médica.

Sección I:

El cargo de licencia por enfermedad se hará sobre la base de la jornada diaria de trabajo que tenga asignado el empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, entendiéndose que no se hará cargo por los días libres del empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, ni por los días feriados.

Sección J:

Todos los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio que a su reinstalación al trabajo, luego de una licencia motivada por una enfermedad contagiosa o mental u otra de periodo extenso, deberá someter un certificado médico que especifique que está capacitado para trabajar y que su presencia en el trabajo no constituye un peligro a la seguridad o salud de sus compañeros ni a los visitantes de la ASG. La ASG podrá exigir a su costo que el empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio se someta a un examen médico, con un médico seleccionado por la ASG, para asegurar su restablecimiento.

Sección K:

Todo empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio que esté reportado a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado debe presentar a su supervisor inmediato y a la oficina de Recursos Humanos copia de los formularios de tratamiento y decisiones tomadas por dicha Corporación. Cuando le den de alta, debe presentar al supervisor y a la Oficina de Recursos Humanos el formulario de alta para coordinar su regreso a su área de trabajo dentro de los próximos días a la notificación de alta.

Sección L:

Cuando un empleado miembros de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio se encuentra utilizando su licencia por enfermedad tendrá derecho a la acumulación de licencia por vacaciones y enfermedad por el tiempo que esté afuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia autorizada.

Sección M:

La ASG acuerda anticipar la licencia por enfermedad a cualquier empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio que lo solicite y haya trabajado para la ASG por un (1) año o más, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables, previa comunicación escrita del empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio donde se establezca claramente la necesidad del anticipo.

Sección N:

Todo lo empleados miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio que se le anticipe licencia por enfermedad vendrá obligado a trabajar el equivalente al periodo necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el periodo, el empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio no tendrá balance de licencia a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el

empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio se separe del servicio de forma voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado a rembolsar en dinero a la ASG el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

ARTICULO XXXIV
LICENCIAS

Licencia de maternidad

Sección A:

La licencia de maternidad comprenderá el período de descanso prenatal y post-partum a que tiene derecho toda empleada embarazada miembro de la Unidad Apropiada. De igual manera comprenderá el período a que tiene derecho una empleada miembro de la Unidad Apropiada que adopte un menor, de conformidad con la legislación aplicable y este Convenio.

Sección B:

Toda empleada miembro de la Unidad Apropiada en estado de embarazo tendrá derecho a un período de reposo de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y ocho (8) semanas después.

Sección C:

La solicitud de licencia de maternidad deberá acompañarse de un certificado médico expedido por un facultativo autorizado para ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, indicativo de la fecha aproximada del parto. Dicho certificado deberá presentarse no más tarde de terminado el octavo mes de embarazo.

Durante el período de licencia de maternidad la empleada devengará la totalidad de su sueldo.

Sección D:

La empleada miembro de la Unidad Apropiada, previa presentación de una autorización médica en la Oficina de Recursos Humanos, podrá optar por tomar hasta sólo una (1) semana de descanso prenatal y extender hasta once (11) semanas de descanso post-partum a que tiene derecho.

Sección F:

De producirse el alumbramiento antes de transcurrir las cuatro (4) semanas de haber comenzado la empleada embarazada a disfrutar de su descanso prenatal, o sin que hubiere comenzado a disfrutar de éste, la empleada podrá optar por extender el descanso post-partum por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar de descanso prenatal y le será pagado el sueldo completo.

Sección G:

Cuando se estime erróneamente la fecha probable del alumbramiento y la mujer haya disfrutado de las cuatro (4) semanas de descanso prenatal, sin sobrevenirle el alumbramiento, tendrá derecho a que se extienda el período de descanso prenatal, a sueldo completo, hasta que sobrevenga el parto.

maternidad, tengan la oportunidad de lactar a sus criaturas o de extraerse la leche materna, según lo dispuesto en la Ley 427 del 16 de diciembre de 2000, la Ley 155 de 10 de agosto de 2002, otras leyes aplicables y la reglamentación que se apruebe conforme a esas leyes.

Licencia de Paternidad

Sección A:

La Administración de Servicios Generales concederá una licencia anual de cinco (5) días laborables con sueldo, a partir del nacimiento del hijo por concepto de paternidad a todo miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio.

Para ser acreedor a esta licencia el empleado miembro de la Unidad Apropiada, deberá someter en la Oficina de Recursos Humanos conjuntamente con la solicitud de licencia, copia del certificado de matrimonio y de no estar legalmente casado una Declaración jurada donde certifique que convive con la madre. Además, certificará que no ha incurrido en violencia doméstica o que ha sido objeto de rehabilitación o de una sentencia suspendida. Tan pronto se reintegre a sus labores, deberá someter copia del certificado de nacimiento expedido por el Departamento de Salud.

Sección B:

Esta licencia se hará extensiva al empleado que adopte un menor a tenor con la legislación y procedimientos vigentes en Puerto Rico. La licencia comenzará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción y se reciba el menor en el núcleo familiar.

Al reclamar este derecho, el empleado miembro de la Unidad Apropiada deberá someter a la Administración de Servicios Generales evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el organismo competente. Además, certificará que no ha incurrido en violencia doméstica o que ha sido rehabilitado o fue sujeto de una sentencia suspendida.

Licencia para Vacunación de Hijos

Sección A:

Se concederán dos (2) horas sin cargo a los empleados miembros de la Unidad Apropiada que así lo solicite para llevar a sus hijos menores a vacunar. La licencia se concederá por cada vacunación. Para ser elegible a la licencia el empleado miembro de la Unidad Apropiada deberá presentar una certificación del lugar y fecha en que sus hijos fueron vacunados.

Licencia por Tiempo para Visitar Instituciones Educativas

Sección A:

La Administración de Servicios Generales concederá a los empleados miembros de la Unidad Apropiada que tengan hijos menores de edad en escuelas públicas o privadas, ya sean maternales, primarias o secundarias, sin reducción de su paga o de sus licencias, de tres y media (3 1/2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos.

Sección H:

En el caso que a una empleada le sobrevenga alguna complicación posterior al parto que le impida regresar al trabajo al terminar el disfrute del período post-partum, la Administración de Servicios Generales deberá concederle una licencia por enfermedad. De ésta no tener licencia por enfermedad acumulada, se le concederá licencia por vacaciones. En el caso que no tenga acumulada licencia por enfermedad o de vacaciones, se le podrá conceder una licencia sin sueldo. La empleada miembro de la Unidad Apropiada deberá someter certificado médico indicativo de su condición y del tiempo en que se estime durará dicha condición.

En ningún caso podrá exceder de un (1) año el período total de licencia de la empleada como resultado del disfrute de cualesquiera de estas licencias.

Sección I:

La empleada que sufra un aborto podrá reclamar hasta un máximo de cuatro (4) semanas de licencia de maternidad.

Para ser acreedora a esta licencia, el aborto debe ser uno de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atienda durante el aborto. El certificado deberá indicar el período de descanso recomendado por el médico.

Sección J:

La empleada miembro de la Unidad Apropiada que adopte un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos beneficios de licencia de maternidad a sueldo completo que goza la empleada que tiene un alumbramiento normal.

Esta licencia empezará a contar a partir de la notificación del decreto de adopción y se reciba el menor en el núcleo familiar.

Al reclamar este derecho, la empleada miembro de la Unidad Apropiada deberá someter a la Administración de Servicios Generales evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el organismo competente.

Sección K:

El pago de licencia por maternidad se hará efectivo al momento de comenzar a disfrutar la empleada el descanso por embarazo, siempre y cuando la empleada miembro de la Unidad Apropiada someta toda la documentación requerida a la Oficina de Recursos Humanos de la Administración.

Sección L:

Ninguna empleada que se encuentre en estado de embarazo será expuesta a condiciones peligrosas para dicho estado. Tampoco, se le asignarán turnos nocturnos a partir del séptimo (7) mes de embarazo.

Sección M:

Se concederá tiempo y un lugar adecuado a las madres lactantes para que después de disfrutar su licencia de

Sección B:

El permiso para ausentarse del trabajo será utilizado sólo por uno de los padres.

Sección C:

Inmediatamente después de hacer uso de esta licencia, el empleado miembro de la Unidad Apropiada, deberá presentar la evidencia correspondiente que acredite que se utilizó el tiempo concedido para realizar las gestiones que aquí se autorizan.

Sección D:

Los empleados miembros de la Unidad Apropiada tendrán la responsabilidad de hacer uso juicioso y restringido de este beneficio.

Licencia para Atender Asuntos Relacionados a Hijos con Impedimentos o Educación Especial.

Sección A:

La Administración de Servicios Generales concederá cuatro (4) días anuales sin cargo a ninguna licencia durante la vigencia del presente Convenio a los empleados de la Unidad Apropiada que tengan hijos (biológicos o adoptivos) con impedimentos, según se define en la Ley Núm. 238 del 31 de agosto de 2004, mejor conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos o en educación especial, conforme la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, según enmendada (Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos), para atender asuntos relacionados con sus necesidades (terapia física, ocupacional, del habla, conducta educativa o neurológica, entre otras).

Sección B:

El empleado presentará a su supervisor inmediato la evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para los propósitos aquí establecidos.

Licencia Médico Familiar

Sección A:

A tenor con el "Family and Medical Leave Act", los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo, que hayan trabajado en la Administración de Servicios Generales por doce (12) meses consecutivos y que hayan trabajado un mínimo de 1,250 horas durante estos meses, tendrán derecho a disfrutar de doce (12) semanas de licencia sin sueldo dentro cualquier período de doce (12) meses por una o más de la siguientes razones:

i. El nacimiento de un hijo o hija del empleado y con el propósito de cuidar o atender dicho hijo o hija, sujeto a la presentación de un certificado médico acreditativo de la condición de salud conforme a la legislación federal citada.
ii. La adopción de un hijo por parte del empleado o la colocación de un niño en su hogar para crianza, sujeto a la presentación de un certificado médico acreditativo de la condición de salud conforme a la legislación federal citada.

iii. Cuidar del esposo, esposa, hijo, hija o padres del empleado si alguno de estos padece de una condición de salud de carácter serio y severo, certificado por un médico.
iv. Una condición de salud de carácter serio y severo, certificado por un médico, que impide al empleado desempeñar las funciones de su trabajo.

Sección B:

Mientras el empleado esté en licencia médico familiar tendrá derecho a disfrutar de los beneficios de este Convenio Colectivo. La vigencia del Plan Médico no se afectará, siempre y cuando el empleado haga los pagos correspondientes.

Sección C:

Los empleados en disfrute de esta licencia sin sueldo, al terminar la misma, deberán reintegrarse en sus puestos en la categoría y sueldo que hubiesen adquirido los mismos, de no haber estado disfrutando de esta licencia.

Sección D:

Si prevalece la situación de salud expuesta en la sección (A) de este Artículo, el empleado podrá solicitar licencia sin sueldo de conformidad con lo dispuesto en este Convenio.

Licencia Para Fines Funerales

Sección A:

Todo empleado miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, tendrá derecho a solicitar sin cargo a su balance de licencia de vacaciones, tres (3) días consecutivos en caso de fallecimiento de la madre, padre, hermanos, abuelos cónyuge y/o hijos. El empleado deberá radicar una solicitud de licencia acompañada del acta de defunción o cualquier documento que certifique la muerte y la relación familiar con la persona fallecida.

Sección B:

En caso de que el fallecimiento del familiar ocurra fuera de Puerto Rico, el miembro de la Unidad Apropiada cubierto por el Convenio tendrá derecho a utilizar cinco (5) días consecutivos, sin cargo, para asistir a los funerales si éstos se llevan a cabo fuera de Puerto Rico.

El empleado deberá someter, además de los documentos previamente requeridos, documentos que establezcan que el funeral es fuera de Puerto Rico.

Sección C:

Esta licencia no es concurrente con otras ni acumulables.

Licencia por Violencia Doméstica

Sección A:

En caso de un empleado presente una certificación ante la Oficina de Recursos Humanos de la Administración de Servicios Generales, que demuestre que ha obtenido una orden de protección por violencia doméstica se le concederá dos (2) días para ausentarse de su centro de trabajo con cargo a licencia regular o a tiempo compensatorio de tener balance en

ambos renglones disponibles. En la alternativa se le concederá esos días una licencia sin sueldo.

Sección B:

Esta disposición contractual constituye un reconocimiento de las partes a la situación que podría confrontar un empleado que reclame la protección del foro judicial en situaciones de violencia domestica.

Licencia Sindical

Sección A:

La Administración de Servicios Generales reconocerá una Licencia Sindical sin sueldo a dos (2) miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por el Convenio para realizar labores para la Unión en beneficio de sus compañeros de trabajo.

Sección B:

La Administración de Servicios Generales concederá la licencia por un período de tres (3) años consecutivos.

Sección C:

Los delegados en propiedad y delegado alterno tendrán derecho a un (1) día al año sin cargo a licencia alguna sin descuento de sueldo o pérdida de beneficio marginal alguno, el cual podrán ser utilizados para participar en seminarios relacionados con la administración del Convenio y a un día para asamblea de ratificación del Convenio convocada por la OPEIU. La OPEIU deberá certificar la Administración de Servicios Generales la asistencia de los mismos a la actividad.

Sección D:

La Administración de Servicios Generales reinstalará al empleado en su puesto en cualquier momento en que éste lo solicite y se le reconocerá el derecho de antigüedad y cualquier aumento que hubiesen sido acreedores de haber permanecido en el puesto de carrera.

Licencia con Paga para Donar Sangre

Sección A:

La ASG concederá una licencia con paga a todos los empleados miembros de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, que así lo soliciten, para donar sangre.

Sección B:

La licencia se extenderá hasta un máximo de cuatro (4) horas al año.

Sección C:

El empleado miembro de la Unidad Apropiada presentará la evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para el disfrute de esta licencia.

Licencia para Estudios o Adiestramientos

Sección A:

La Administración de Servicios Generales podrá conceder licencia para estudios o adiestramientos a los empleados miembros de la Unidad Apropiada, siempre y cuando no se afecten los servicios, en las siguientes instancias:

i. Para estudios a empleados veteranos miembros de la Unidad Apropiada que tengan status regular de carrera. Los empleados que se acojan a esta licencia se les garantizará su reinstalación a un puesto igual o similar al que ocupaba, una vez terminados dichos estudios.
ii. Para estudios por fracciones de días a los empleados miembros de la Unidad Apropiada, para cursar estudios en instituciones de enseñanza certificadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. El tiempo utilizado por el empleado para cursar estudios será cargado a tiempo compensatorio o a la licencia por vacaciones que el empleado tenga acumulada o será repuesto mediante un arreglo administrativo que permita al empleado reponer en servicio hora por hora la fracción de tiempo usada para fines de estudio.

Sección B:

Esta licencia podrá ser concedida como un recurso para el mejoramiento de conocimiento y destrezas requeridos a los empleados miembros de la Unidad Apropiada, para un mejor desempeño de sus funciones.

Licencia para Capacitación o Educación Continua.

Sección A:

La agencia a solicitud escrita a la Oficina de Recursos Humanos, de empleados de la Unidad Apropiada en las clasificaciones de plomero, electricista e inspectores forenses, concederá el tiempo requerido por su colegiación , sin cargo a licencia alguna, pérdida de salarios u otro beneficio, condicionado a la asistencia a los estudios o adiestramientos. Este beneficio se concederá, sujeto a que el empleado ejerza las funciones en su trabajo vinculadas a la tenencia de la licencia.

Licencias Sin Sueldo

Sección A:

La licencia sin sueldo constituye un permiso que se concede a un empleado miembro de la Unidad Apropiada para que se ausente de su trabajo por cierto y determinado período de tiempo. El empleado a quien se le conceda la misma no tiene derecho a acumular licencia de vacaciones ni por enfermedad mientras dure la misma.

Sección B:

La Administración de Servicios Generales podrá conceder, luego de evaluar los fundamentos presentados, licencias sin sueldo a los miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por el Convenio que lo soliciten por escrito.

Sección C:

Las licencias sin sueldo en general podrán concederse por un espacio de tiempo no mayor de doce (12) meses consecutivos, exceptuando las limitaciones establecidas o los derechos otorgados en otras secciones de este Convenio o leyes habilitadoras, siempre y cuando exista expectativa razonable de que el empleado se reintegrará a su trabajo.

Sección D:

La Administración de Servicios Generales podrá conceder licencia sin sueldo en las siguientes circunstancias:

Inciso D.1 Cuando el empleado miembro de la Unidad Apropiada ha radicado una reclamación de incapacidad ante los Sistemas de Retiro y ha agotado la licencia por enfermedad y vacaciones.

Inciso D.2 Cuando el empleado miembro de la Unidad Apropiada ha sufrido un accidente o enfermedad ocupacional en el trabajo y está bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación final respecto a su accidente o enfermedad y ha agotado su licencia por enfermedad y vacaciones, disponiéndose que la concesión de tal licencia no tendrá el efecto de extender el período de tiempo en que un empleado tiene derecho a retener su empleo bajo las disposiciones del Artículo 5A de la ley Núm. 45 de 17 de abril de 1935, según enmendada, Ley del Fondo del Seguro del Estado.

Sección E:

En aquellos casos en que el disfrute de esta licencia sin sueldo sea ocasionado por una enfermedad, lesión o accidente no ocupacional o convalecencia prolongada, la ASG continuará pagando la aportación patronal sobre los beneficios del plan médico hasta un máximo de doce (12) meses.

Licencia por Enfermedades Contagiosas

Sección A:

En caso de que un empleado presente una certificación médica por una enfermedad contagiosa o grave tendrá derecho para ausentarse con cargos a la licencia por enfermedad de no tener balance de licencia regulares y de enfermedad, y tener disponibles tiempo compensatorio podrá utilizar el mismo. En la alternativa podrá solicitar una licencia sin sueldo según la sección de licencia sin sueldo o acogerse a las disposiciones del artículo XXXII de cesión de licencia por vacaciones.

Licencia por Servicios Voluntarios a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico

Sección A:

Se concederá licencia con paga por el tiempo en que un empleado miembro de la Unidad Apropiada preste servicios voluntarios a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias en casos de desastre, o por razones de adiestramientos cortos que se le han requerido oficialmente, cuando éstos son miembros de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Por casos de desastre se entenderá situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Para disfrutar de dicha licencia, el empleado miembro de la Unidad Apropiada deberá someter a la ASG lo siguiente:

i. Evidencia oficial de pertenecer a los Cuerpos Voluntarios de la Agencia Estatal para el Manejo

de Emergencias. Posterior a la prestación de los servicios voluntarios deberá someter certificación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual prestó los mismos.

ii. En los casos en que el empleado miembro de la Unidad Apropiada no pertenezca a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, pero por razón de la emergencia se integre con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias en la prestación de servicios de emergencia, deberá someter a la ASG certificación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual sirvió.

Licencia para Fines Judiciales

Sección A:

Todo miembro de la Unidad Apropiada cubierto por el Convenio que sea citado oficialmente para comparecer ante un tribunal de justicia, fiscalía o cualquier foro cuasi-judicial, incluyendo los organismos administrativos de una agencia gubernamental tendrá derecho a disfrutar de esta licencia con paga por el tiempo que estuviese ausente del trabajo con motivo de tales citaciones.

Sección B:

Cuando el empleado miembro de la Unidad Apropiada es citado para comparecer como acusado o como parte interesada ante dichos organismos, no se le concederá este tipo de licencia. Por parte interesada se entenderá la situación en que comparece a la defensa o ejercicio de un derecho en su carácter personal, tales como demandado o demandante en una acción civil, peticionario o interventor de una acción civil o administrativa. En tales casos el tiempo que usaren los empleados miembros de la Unidad Apropiada se cargará a licencia de vacaciones y de no tener licencia acumulada, se les concederá licencia sin sueldo por el periodo utilizado para tales fines.

Sección C:

Se le concederá licencia con paga a un empleado miembro de la Unidad Apropiada: cuando es citado para servir como testigo, en capacidad oficial, en beneficio de la ASG o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquier acción en que la ASG o el Gobierno sea parte y el empleado miembro de la Unidad Apropiada no tenga un interés personal en la acción correspondiente; y cuando el empleado miembro de la Unidad Apropiada comparece como demandado o querellado en su carácter oficial.

Sección D:

Servicio de Jurado: Se le concederá licencia con paga, a todo empleado miembro de la Unidad Apropiada que le sea requerido servir como jurado en cualquier tribunal de justicia, por el tiempo que deba realizar dichas funciones. La ASG tendrá facultad para gestionar del tribunal correspondiente que

el empleado miembro de la Unidad Apropiada sea excusado de prestar este servicio.

Sección E:

En el caso en que el empleado miembro de la Unidad Apropiada, estando sirviendo como jurado, sea excusado por el tribunal por el período de uno o varios días, éste deberá reintegrarse a su trabajo, excepto en situaciones especiales, tales como agotamiento o cansancio del empleado miembro de la Unidad Apropiada que se atribuya a su servicio como jurado, por razón de sesiones de larga duración o nocturnas en cuyo caso se le cargarán las ausencia correspondientes a licencia de vacaciones acumuladas por el empleado miembro de la Unidad Apropiada. En el caso en que no tenga licencia de vacaciones acumulada se le considerará como licencia sin sueldo.

Sección F:

El empleado miembro de la Unidad Apropiada que disfrute de licencia judicial no tendrá que rembolsar a la ASG por cualesquiera sumas de dinero recibidas por servicios de jurado o testigo, ni se le reducirá su paga por dicho concepto.

Licencia por Incapacidad

Sección A:

La Oficina de Recursos Humanos proveerá orientación y apoyo en la tramitación de solicitudes por incapacidad ante el Sistema de Retiro y orientación sobre el Seguro Social.

Licencia del Fondo

Sección A:

La Agencia reconoce a los miembros de la Unidad Apropiada los derechos contemplados en la ley del Fondo.

Disposiciones Generales en Licencias

Sección A:

La licencia sin sueldo no se concederá en el caso que el miembro de la Unidad Apropiada se proponga utilizar la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo.

Sección B:

En el caso que cese la causa por la que se concedió la licencia, el miembro de la Unidad Apropiada deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo.

Sección C:

La Administración de Servicios Generales podrá imponer sanciones disciplinarias a miembros de la Unidad Apropiada que reutilicen indebidamente las licencias que se les concedieren.

Sección D:

Las licencias no se utilizarán con propósitos diferentes a los que fueron concedidas.

Sección E:

Los miembros de la Unidad Apropiada acumularán licencia por enfermedad y de vacaciones durante el tiempo que

disfrute de cualquier tipo de licencia con sueldo, siempre que se reinstalen a sus puestos al concluir las mismas. El crédito por la licencia acumulada se hará efectivo cuando el miembro de la Unidad Apropiada regrese a su trabajo.

ARTICULO XXXV
DIETA

Sección A:

La ASG reconoce el derecho de los empleados miembros de la Unidad Apropiada al pago de dieta y alojamiento en aquellos casos en que se le requiera asistir a reuniones y otras actividades relacionadas a su empleo fuera de su área de trabajo, conforme a lo establecido en el Reglamento #37 Revisado del Departamento de Hacienda, según enmendado.

Sección B:

El empleado miembro de la Unidad Apropiada que reclame gastos de dieta bajo las disposiciones de este Convenio Colectivo someterá el formulario correspondiente no más tarde de cinco (5) días laborables después de finalizado el mes. El supervisor inmediato o cualquier otro funcionario autorizado en su ausencia será responsable de certificar y autorizar dichos pagos. Se deberá uniformar los documentos de dietas. Estos documentos deberán ser anejados al Convenio Colectivo.

Sección C:

La ASG reconoce el derecho que tiene un empleado a recibir su dieta, siempre y cuando su periodo de almuerzo ocurra fuera de su área regular de trabajo, a tenor con los horarios establecidos en el Reglamento #37 Revisado del Departamento de Hacienda.

Sección D:

El pago de dietas a los empleados miembros de la Unidad Apropiada para gastos de desayuno, almuerzo y cena se harán de acuerdo con la hora de salida y regreso a su residencia oficial o privada.

Sección E:

El pago a los empleados miembros de la Unidad Apropiada para gastos de dietas se compensará de acuerdo a la hora de salida y regreso, usando la base que sea más económica para la ASG, es decir, la residencia oficial (lugar de trabajo) o la residencia privada.

Sección F:

Al empleado miembro de la Unidad Apropiada que se le requiera viajar en asuntos oficiales en Puerto Rico tendrá derecho a reembolso de los gastos de alojamiento cuando la actividad a participar se extienda por más de una noche. En estos casos, el empleado tendrá derecho a recibir reembolso de los gastos de alojamiento incurridos mediante la presentación de la evidencia correspondiente. Al determinar la estadía, el alojamiento se llevará a cabo en las facilidades del lugar donde se encuentren o en las facilidades de hotelería más cercanas.

Sección G: El empleado miembro de la Unidad Apropiada que se le requiera viajar en asuntos oficiales fuera de Puerto Rico, tendrá un derecho a un anticipo de los gastos de transportación área y terrestre, alojamiento y dietas, según aplique. Al regresar de dicha misión oficial, el empleado vendrá obligado a rendir el informe de liquidación del anticipo de viaje recibido en treinta (30) días según establecidos en le Reglamento #37 del Departamento de Hacienda.

Sección H:

El empleado miembro de la Unidad Apropiada solicitará el reembolso de las dietas y la ASG realizará el correspondiente pago, no más tarde de treinta (30) días calendario de la solicitud, debidamente cumplimentada. En el caso de alojamiento, el reembolso se tramitará en cuarenta y cinco (45) días calendario, a partir de la fecha que el empleado miembro de la Unidad Apropiada solicitó el mismo.

Sección I:

ASG asignará un vehículo oficial a aquellos empleados de la Unidad Apropiada cuyas funciones requieran el uso de un vehículo de motor. El vehículo de motor deberá ser uno adecuado y en buen estado.

ARTÍCULO XXXVI
SALARIOS

Sección A:

Las partes acuerdan reunirse durante los primeros treinta (30) días a partir del 1 de julio de 2007 o 1 de julio de 2008 o 1 de julio de 2009 para negociar aumentos de salario, bono de navidad y plan médico a los empleados miembros de la Unidad Apropiada, condicionado a la disponibilidad de fondos en el presupuesto de la agencia.

ARTÍCULO XXXVII
PLAN MÉDICO

Sección A:

Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, ASG aportará la suma de cien dólares ($100) al plan médico de los miembros de la Unidad Apropiada.

Sección B:

Esta aportación de la ASG aplicará únicamente a los miembros de la Unidad Apropiada que tengan un plan médico a través de la ASG.

Si el costo del plan médico no requiere la aportación patronal total mencionada en la Sección A de este Artículo, la ASG únicamente aportará la cantidad necesaria para cubrir el costo del plan médico.

De ocurrir que el presupuesto operacional de la ASG tenga una insuficiencia de fondos que dificulte su capacidad para cumplir con los términos de la Sección A de este Artículo, las partes se reunirán no más tarde de treinta (30) días laborables, contados a partir de la notificación por parte de la

ASG referente a la insuficiencia de fondos para buscar alternativas.

Sección C:

La ASG informará a los empleados las opciones de planes, debidamente cualificados, con por lo menos un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento del contrato, siempre y cuando la información esté disponible. Los empleados miembros de la Unidad Apropiada seleccionarán voluntariamente el plan médico de su predilección.

Sección D:

Las propuestas de planes médicos avalados por la ASG incluirán beneficios tales como médico-quirúrgicos, hospitalización, ambulatorios, gastos mayores, medicinas y plan dental, según las presente el Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda. Los empleados miembros de la Unidad Apropiada seleccionarán de esas opciones las cubiertas que tendrán el plan de su selección.

Sección E:

Los empleados de la Unidad Apropiada que cualifiquen para el beneficio de pago mancomunado, cumplimentarán en la Oficina de Recursos Humanos la documentación requerida por ley.

ARTÍCULO XXXVIII
BONO DE NAVIDAD

Sección A:

La ASG concederá un Bono de Navidad a los miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por este Convenio Colectivo como se indica a continuación:

a) ___$1,000.00 dólares a diciembre de 2007.
b) ___$1,000.00 dólares a diciembre de 2008.
c) ___$1,000.00 dólares a diciembre de 2009.

Sección B:

El Bono se pagará durante la primera semana del mes de diciembre de cada año y no más tarde del día 8 de diciembre.

Sección C:

Las personas miembros de la Unidad Apropiada cubiertos por el Convenio Colectivo tendrán derecho al Bono de Navidad, luego de seis (6) meses de trabajo consecutivo.

Sección D:

Cuando un miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio Colectivo fallece después de haber adquirido su derecho a recibir el Bono de Navidad, sus herederos tendrán derecho a recibir el mismo.

ARTÍCULO XXXIX
CESANTÍAS

Sección A:

La ASG podrá decretar cesantía en el servicio en los siguientes casos:

i. Eliminación de los puestos por falta de trabajo o de fondos.

ii. Cuando la ASG tenga base razonable para creer que un empleado está física y/o mentalmente incapacitado para desempeñar los deberes de su puesto, podrá requerirle que se someta a examen médico ante un facultativo seleccionado por la Agencia. La negativa del empleado para someterse al examen médico requerido podrá servir de base para una presunción de incapacidad. Una vez establezca la incapacidad, ya sea por resultado del examen médico, por la presunción de incapacidad o por la negativa del empleado a someterse a los exámenes, según constancia escrita al efecto, el Administrador podrá decretar una cesantía, luego de apercibir al empleado a su derecho a una vista informal administrativa y concluido el procedimiento. Dicha cesantía tendrá efecto sujeto al orden legal vigente.

iii. Cuando esté inhabilitado por accidente del trabajo y en tratamiento médico en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, por un periodo mayor de doce (12) meses según se establece en la Sección 5 de la Ley 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, luego de apercibir al empleado a su derecho a una vista informal administrativa y concluido el procedimiento.

Sección B:

Antes de decretar cesantías debido a la eliminación de puestos por falta de trabajo o fondos, la ASG agotará todos los recursos a su alcance con el propósito de evitar cesantías con acciones, tales como: reubicación de personal, readiestramiento del empleado cuando pueda hacerse razonablemente antes de la fecha de la cesantía, concesión de la licencia sin sueldo, reducción de la jornada de trabajo y descenso del empleado como último recurso.

Sección C:

El orden de las cesantías se establecerá a base de la clasificación de la clase afectada por el Plan de Cesantías y el status de los empleados. En cada clasificación serán separados en primer término los empleados transitorios; en segundo lugar, los empleados probatorios y, en último término, serán separados los empleados regulares. Para efectos de este artículo, los empleados probatorios que, inmediatamente de adquirir dicho status hubiesen sido regulares se considerarán empleados regulares.

Sección D:

Para determinar el orden de prelación en que se decretarán las cesantías, la Administración tomará en consideración el desempeño de las funciones, la puntualidad y asistencia, el historial disciplinario y la antigüedad. Cuando no exista documentación válida para determinar el desempeño de las funciones, el factor determinante será la antigüedad de manera que quedan cesantes los empleados de menos tiempo en el servicio.

Sección E:

A los fines de determinar la antigüedad se considerará el servicio prestado por el empleado en puestos en todo el servicio público.

Sección F:

Las partes acuerdan que previo decretar un plan de cesantías, se brindará la oportunidad a la Unión con información que justifique el plan, de manera que pueda presentar recomendaciones y se discutirá con ésta el impacto y las implicaciones de dicha acción.

Sección G:

Una vez determinada la necesidad de efectuar la reducción de personal, la ASG notificará por escrito a los empleados afectados y a la Unión con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que el empleado habrá de quedar cesante. En dicha comunicación se incluirán las razones para dicha acción y las medidas tomadas para intentar prevenirla o minimizarla. Además, se le notificará al empleado sobre su derecho a acudir al procedimiento de arbitraje.

Sección H:

Los empleados de la Unidad Apropiada que sean cesanteados por eliminación de puesto tendrán derecho a que su nombre se incluya en el registro de elegibles para reingreso correspondiente a la clase de puesto que ocupaba con carácter regular u otro similar. El empleado que decline aceptar reingreso a la ASG se le notificará que será eliminado del registro. La extensión del registro se hará hasta un máximo de tres (3) años. La antigüedad será un factor a ser considerado en la preparación del registro de reingreso.

ARTÍCULO XL
DISPOSICIONES GENERALES

Sección A:

ASG, la Unión y los empleados miembros de la Unidad Apropiada aceptan tener unas relaciones cordiales, respetuosas y de respeto y consideración, a fin de mantener las mejores relaciones entre todos y mantener, además, la eficiencia de los servicios que rinde esta agencia gubernamental.

Sección B:

ASG y la Unión no celebrarán o promoverán acciones, acuerdos o contrato alguno con los empleados miembros de la Unidad Apropiada, individual colectivamente, que en forma alguna estuviese en conflicto con las disposiciones de este Convenio o de la Ley 45, según enmendada. Cualquier acuerdo de esa naturaleza será nulo e inválido.

Sección C:

En caso de un desastre natural debidamente declarado por la autoridades competentes y por el cual el empleado miembro de la Unidad Apropiada se haya visto afectado directamente al sufrir la pérdida de su hogar, o por haber sufrido daño severo el mismo, y/o el empleado no haya podido llegar hasta el trabajo por haber quedado obstruidas las vías de acceso y salidas de su hogar, entonces el tiempo que el empleado invierta remediando su emergencia será libre con paga hasta un máximo de tres (3) días laborables. Los días

adicionales serán con cargo a licencia de vacaciones. El empleado deberá presentar evidencia documental de la Defensa Civil, la Policía, o los bomberos o de FEMA, según aplique, que compruebe la circunstancia que le impidió asistir a su trabajo. Si el Gobernador de Puerto Rico dispone otra cosa distinta a los antes expuesto, regirá lo establecido por dicho funcionario.

Sección D:

ASG proveerá una copia del Convenio Colectivo a los miembros de la Unidad Apropiada.

Sección E:

En lo sucesivo, las amonestaciones escritas serán retiradas del expediente del empleado objeto de las mismas, siempre y cuando no haya reincidido en violaciones a las normas disciplinarias en un periodo de doce (12) meses siguientes a la imposición de la reprimenda.

Sección F:

Situaciones de emergencias debido a condiciones del tiempo, según sea certificado por la Agencia de Meteorología del Gobierno de Estados Unidos o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Administrador de la Agencia evaluará la situación y en el ejercicio de su discreción, podrá permitir que empleados de la Unidad Apropiada puedan salir más temprano de su centro de trabajo, sin afectar su paga.

Sección G:

La Administración establecerá áreas de descanso en aquellos centros de trabajos donde no existan, sujetos a los recursos fiscales y la disponibilidad de espacio.

Sección H:

Al finalizar cada año fiscal ASG, notificará por escrito al miembro de la Unidad Apropiada el balance de licencia acumulada por enfermedad o vacaciones de dicho periodo.

Sección I:

Las disposiciones contenidas en el Convenio Colectivo se aplicarán a los miembros de la Unidad Apropiada sin que medie discrimen por razón de actividades sindicales o de otra índole.

Sección J:

La Administración no podrá conferir poderes y funciones de supervisor a empleados incluidos en la Unidad Apropiada, excepto en circunstancias de emergencia, entiéndase que será aquella situación imprevista y que requiera acción inmediata para la eficiencia y necesidad de servicio. La asignación de funciones no excederá de setenta y dos (72) horas.

Sección K:

ASG, en circunstancias de emergencias, entiéndase que será aquellas situaciones imprevistas y que requiere acción inmediata para la eficiencia y necesidades de servicio podrá asignar funciones de la Unidad Apropiada a su personal ejecutivo y gerencial. La asignación de estas funciones no excederá de setenta y dos (72) horas.

Sección L:

En caso de que un empleado de la Unidad Apropiada tenga una queja o planteamiento relacionado con los materiales para la ejecución de las funciones, podrá presentar la misma a través de los mecanismos que reconoce el Procedimiento de Quejas y Agravios dispuesto en el artículo XXIX de este Convenio Colectivo.

Sección M:

ASG observará la disposiciones contempladas en la Ley 44 de 2 de julio de 1985, que prohíbe el discrimen contra personas con impedimentos físicos y emocionales y de igual forma la legislación federal conocida como *American with Disabilities Act*, del 26 de julio de 1990.

ARTÍCULO XLI
PATRONO SUCESOR

Sección A:

La ASG notificará a la Unión con treinta (30) días de anticipación la fusión, venta, traspaso, arrendamiento o expropiación que pueda poner bajo la administración de cualquier otra entidad o persona los servicios que presta la agencia. La Administración notificará a la Unión el nombre, teléfono, dirección y correo electrónico del sucesor.

Sección B:

En caso que la ASG establezca otros nuevos centros de trabajo que conlleve la contratación de nuevo personal este formará parte de la Unidad Apropiada de la Unión y será miembro de la Unión de conformidad a los artículos, Taller Unionado, Unidad Apropiada y Descuento de Cuotas, excepto otra cosa que se provea en la legislación, si alguna, que se apruebe por razón de ese establecimiento de nuevo centro de trabajo.

ARTÍCULO XLII
CAMBIOS TECNOLÓGICOS

Sección A:

Cuando ASG implante cambios de orden tecnológicos como la introducción de sistema de información de oficina, le notificará a la Unión y explicará la naturaleza de los cambios y los efectos de los mismos.

Sección B:

La ASG ofrecerá la nueva posición creada por la introducción de tales cambios tecnológicos a los actuales empleados, cualificados para ocupar dichas posiciones, antes de reclutar nuevos empleados.

Sección C:

ASG readiestrará a empleados que se afecten por cambios tecnológicos siempre que la situación presupuestaria, el principio de mérito y las necesidades en el servicio lo permitan.

ARTÍCULO XLIII
NO CIERRE

Sección A:

La ASG no efectuará un cierre forzoso total o parcial, temporero o permanente con el propósito de forzar al representante exclusivo a llegar a un acuerdo en la Negociación del Convenio Colectivo o con el propósito de ejercer presión indebida sobre los empleados o como represalia por alguna actuación del representante exclusivo o de los empleados que forman parte de la Unidad Apropiada.

ARTÍCULO XLIV
BONIFICACIÓN POR FIRMA DEL CONVENIO COLECTIVO

Sección A:

La ASG se compromete a otorgar una bonificación de ratificación de Convenio, sujeto a la certificación de disponibilidad de fondos a los empleados de la Unidad Apropiada de:

a. $250.00 en o antes del 31 de julio de 2007.
b. $250.00 en o antes del 31 de julio de 2008.

Para un total de $500.00 dólares de bonificación por firma de Convenio durante la vigencia del presente Convenio.

ARTÍCULO XLV
CLÁUSULA DE SALVEDAD

Sección A:

Si por alguna cuestión legal algún Tribunal u organismo competente mediante sentencia o dictamen final y firme, declara nula o inconstitucional o en conflicto con la legislación vigente alguna de las cláusulas, secciones o artículos de este Convenio Colectivo, ello no invalidará el resto del mismo y continuarán rigiendo todas las demás partes con toda la fuerza y vigor, con excepción de la parte afectada. Las partes contratantes se reunirán en un plazo que no excederá de treinta (30) días laborables después de tener conocimiento de que una parte de este Convenio fuera declarada nula o está en conflicto, o sea incompatible con alguna ley, para discutir una nueva disposición.

ARTÍCULO XLVI
VIGENCIA

Sección A:

Este Convenio tendrá vigencia de tres (3) años a partir de su firma y su ratificación por los integrantes de la Unidad Apropiada. La vigencia se inicia a partir del 15 de febrero de 2007 hasta el 14 de enero de 2010, ambas fechas incluidas.

Inciso A. 1 La ratificación se efectuará en una Asamblea convocada por la Unión, celebrada durante horas laborables y por votación secreta a tenor con la Sección 5.3 de la Ley 45 de 25 de febrero de 1998.

Inciso A.2 El Secretario u oficial autorizado de la Unión emitirá una declaración jurada al respecto de la ratificación.

Inciso A.3 El Convenio se podrá prorrogar por un término de 30 días por mutuo acuerdo de las partes mientras se negocie un nuevo convenio.

En testimonio de lo cual, las partes suscriben este Convenio Colectivo en San Juan, Puerto Rico hoy ___ de _____ de _____.

_____	_____
Lcdo. Gil A. Rodríguez Ramos Administrador Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	Iram Ramírez Linares Coordinador Regional OPEIU, AFL-CIO.